

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN 110013107010- 2017-00105
PROCESADO JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS apodado “Sangucho”
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO
VICTIMA EDDY SOCORRO LEAL BARRERA
ORIGEN FISCALIA 123 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BUCARAMANGA
DECISION ABSUELVE

ASUNTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de presentados los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado “Sangucho” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** afiliada a la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos – “ASINORT” al no observarse causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Acaecida en el corregimiento “El Carmen de Nazareth” perteneciente al Municipio Salazar de las Palmas del departamento de Norte de Santander, el 31 de marzo de 2002, cuando la señora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** quien se desplazaba a pie hacia la Escuela “Las Mercedes” donde se desempeñaba como docente, de forma misteriosa desapareció y, el 3 de abril siguiente fue hallado su cuerpo sin vida a 100 metros de la carretera en el sitio conocido como la quebrada “La Escóbala” ubicado en el mismo corregimiento.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS apodado “Sangucho”, identificado con la

cédula de ciudadanía n° 5.486.086 de San José del Ávila - Norte de Santander-, nacido el 17 de abril de 1955 en el corregimiento de San José del Ávila del municipio de Salazar de las Palmas en Norte de Santander, edad 65 años, hijo de Ana Francisca y José Alejandro, estado civil casado con Blanca Leal, padre de 5 hijos, analfabeta, ocupación agricultor y residente en la avenida 52 n° 24 -28 barrio "Antonia Santos" de Cúcuta -Norte de Santander-, teléfono 5788361.

Descripción morfológica: en la diligencia de inquirir¹ se dejó constancia que es un varón mayor de edad, piel color trigueña, ojos medianos iris color marrón claro, cejas arqueadas escasas, nariz grande a perfil recto, boca mediana, labios medianos, con bigote poblado y largo hacia los lados de la boca, cabello negro escaso con calvicie frontal y hacia atrás, sin patillas, contextura delgada, estatura 1.70 cm, peso aproximado 65 kilos. Señales particulares: presenta una cicatriz en la frente lado derecho a unos 3 cm del ojo.

En igual sentido, obra en la foliatura oficio n° S-20180267037 / DIJIN – ARAIC - GRUCI 1.9 emanado de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional², a través del cual se informa que el señor **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** registra la siguiente anotación judicial vigente en su contra:

- Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Bucaramanga - Santander, con oficio número 492 del 15 de diciembre de 2008 dentro del radicado n° 283968 comunica medida de aseguramiento n° 16050 por el delito de homicidio agravado.

DE LA VÍCTIMA

En punto a la caracterización especial de la víctima en el asunto de la especie, el despacho empezará por traer a colación lo que sobre los enfoques diferenciales de género ha sido tratado por estudiosos del tema, y para ello, nos basaremos en la publicación de la Universidad Nacional de Colombia titulada "**Acción sin daño y Construcción de Paz**" de la cual destacaremos algunos apartes de su módulo 6 denominado "**Enfoques diferenciales de Género y Etnia**", como sigue:

"(...) Reconocer los fundamentos de estas diferencias y sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo ha significado la concurrencia de esfuerzos teórico-metodológicos, políticos e ideológicos por parte de investigadores y de diversos actores sociales y políticos.

Si consideramos el poder en su dimensión política como participación, representación y toma de decisiones; en su dimensión económica, como niveles de acumulación de capital y acceso a recursos;

¹ Folios 157 a 163 c.o. n° 1 Fiscalía.

² Folio 110 c.o. n° 5 causa.

y en su dimensión simbólica, en relación a la aceptación y la valoración cultural; ostentan un mayor poder, por ejemplo, las personas –y con ellas, los conceptos, prácticas y valores– consideradas como masculino, blanco, heterosexual, adulto y en condiciones óptimas de salud.

La subordinación y la discriminación a partir de las inequidades de poder han implicado, además, enormes desigualdades en las condiciones de vida y ejercicio de derechos entre hombres y mujeres, y entre las distintas etnias, edades y condiciones de salud, etcétera. A nivel mundial, los fenómenos de feminización de la pobreza, las violencias contra las mujeres, los genocidios, el feminicidio, la migración y el desplazamiento forzado, mayoritariamente de mujeres, de comunidades tribales, indígenas y afrodescendientes, evidencian dinámicas de precarización de las condiciones de vida de sectores y grupos poblacionales con identidades específicas en tanto género y etnia, y en condiciones específicas.

Las inequidades de poder a partir de estas diferencias no sólo han ido estructurando jerárquica y relacionalmente la vida en sociedad, sino que también han ido construyendo un imaginario que las niega, en un marco de naturalización y homogenización.

Las diversas identidades, formas de vida, de ver el mundo, de estudiarlo y de conocerlo se invisibilizan bajo perspectivas hegemónicas coloniales, etnocéntricas y androcéntricas, representadas en políticas económicas, sociales y culturales y, en general, en la construcción del conocimiento y su registro histórico.

Sin embargo, cada vez son más los esfuerzos por reivindicar las diferencias y denunciar las condiciones de inequidad y prácticas discriminatorias y excluyentes. El reconocer al género, la etnia, la identidad sexual y a la situación de salud y de clase como construcciones sociales, culturales e históricas cambiantes (a partir de las cuales se definen roles, actividades, espacios, valores y el poder que se detenta por unos y otros) ha permitido romper con concepciones biologicistas y esencialistas que legitiman órdenes socioeconómicos y políticos establecidos.

Los enfoques diferenciales se acompañan, en este contexto, de los procesos sociales y políticos de respuesta a las tendencias y prácticas de homogenización, exclusión y subordinación. En este sentido, los diferentes actores sociales y políticos: hombres y mujeres, indígenas, afrodescendientes, personas en situación de discapacidad, jóvenes, adultos mayores, homosexuales, lesbianas, etc. han emprendido –de manera individual y colectiva, y con diferentes grados de organicidad– procesos de reconocimiento de la diferencia, y la inclusión social y política.

En Colombia, como en el resto del mundo, en diferentes momentos de mayor visibilidad y coordinación de las luchas, han surgido movimientos sociales e identitarios que representan de múltiples maneras la reivindicación de las diferencias: así, por ejemplo, el movimiento feminista y de mujeres³, el movimiento indígena y las expresiones organizadas de afrodescendientes, los LGBT, asociaciones de discapacitados, movimientos de jóvenes y grupos de adultos mayores, entre otros.

Los resultados de las luchas de movimientos y organizaciones sociales, así como investigaciones y estudios, se han traducido en importantes expresiones de reconocimiento de la diversidad. Este reconocimiento se ha hecho explícito en el desarrollo de diferentes instrumentos de derechos humanos, como la reciente **Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, la Convención para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, etc. Los avances en el reconocimiento se han expresado también mediante el desarrollo de acciones afirmativas en materia de legislación y de políticas públicas; por ejemplo: ley de cuotas, ley para comunidades negras, políticas públicas de equidad de género, de juventud, etc.

³ Al hacer un recuento histórico de las vindicaciones feministas, se registran indistintamente las luchas del movimiento feminista y de mujeres. Sin embargo, no obstante sus similitudes y formas de actuación conjunta, las diferencias en los orígenes, enfoques políticos, estrategias y demandas, mantienen vigente la distinción entre uno y otro. El movimiento de mujeres en Colombia se percibe como una diversidad de organizaciones de mujeres que se fortalecen como actoras sociales y políticas, en espacios comunitarios y barriales, y frente a las instituciones estatales con la capacidad de promover procesos organizativos e incidir en política pública. El ejercicio de sus liderazgos sociales y políticos, sin lugar a dudas, cuestiona los roles tradicionales de género, pero no comparte los discursos del movimiento feminista como tal. Una de las discusiones que continúa marcando esta distinción, aunque cada vez menos, se refiere a temas como el aborto y la libre opción de la maternidad. Sánchez, Las rutas de los feminismos [documento en línea].

Sin embargo, no todos los logros alcanzados han implicado profundas transformaciones de las relaciones en la vida cotidiana ni en la esfera pública, en y entre los géneros, las etnias, en las identidades sexuales o en las condiciones de salud y de clase, por lo que sigue siendo necesario propender por la incorporación de enfoques diferenciales que abran paso a la realización efectiva de los derechos humanos y al logro de la justicia social. (...)

Pues bien, en el asunto de la especie, dadas las horripilantes condiciones en que fue hallado el cadáver de la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** y, conforme lo enseñó la necropsia que se practicó a su cadáver, por un patólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no solo puso en evidencia la causa de su violento deceso -por asfixia por estrangulamiento- sino el hecho de haber sufrido "empalamiento post mortem", con meridiana claridad podemos ubicar este homicidio como una forma de dominación machista ejercida contra una indefensa mujer que fue sometida a diferentes vejámenes que culminaron no solo con su deceso, sino con el ocultamiento y abandono de su cuerpo que fue hallado en avanzado estado de descomposición, sin que se encuentre una justificación racional frente a tan repudiable hecho criminoso. Conducta delictual cuyas características modales, efectivamente muestran un acto sádico y desmedido de un victimario con condición ególatra y de precarios o ruines sentimientos, cometido contra una mujer contra la que se ejerció superioridad en fuerza y habilidad de sometimiento, pues recuérdese que fue hallada atada de su boca y manos, lo que además deja entrever acciones despiadadas y crueles.

Ahora bien, destacaremos que **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 60.352.650 expedida en Cúcuta - Norte de Santander-, era una mujer de escasos 31 años para la fecha de su muerte, madre de tres hijos, de profesión educadora, con estudios de pregrado, profesión que ejercía como docente en la Escuela Rural "Las Mercedes" ubicada en la vereda "El Llano" del corregimiento del Carmen de Nazareth jurisdicción del municipio Salazar de las Palmas en Norte de Santander, quien además, se reseñó en esta actuación, soportó actos de violencia intrafamiliar por parte de su compañero sentimental y padre de sus hijos.

COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos

actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁴, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** al momento de los hechos se encontraba afiliada a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS "ASINORT"**⁵, conforme se estableció en la certificación expedida el 29 de octubre de 2008, suscrita por Miryam Tamara Carrero, presidente de la citada agremiación sindical.

ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos donde resultó muerta **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Vida de Cúcuta – Norte de Santander –, el 26 de abril de 2002 avocó conocimiento y dispuso la apertura de investigación previa con el fin de establecer los responsables de los hechos⁶.

El 25 de abril de 2003⁷, un Fiscal de Descongestión de Vida adscrito a la Unidad Sexta de Seguridad Pública de Cúcuta, mediante resolución n° 250 resolvió inhibirse de ordenar la

⁴ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁵ Folio 183 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 12 ibidem.

⁷ Folio 59 ibidem.

apertura de la instrucción en esta investigación preliminar y dispuso que una vez ejecutoriada la misma se archivaran las diligencias.

El 19 de julio de 2007⁸, la Fiscalía Cuarta de la Sub Unidad O.I.T, por encontrar una violación al debido proceso, resolvió decretar la nulidad de la actuación a partir inclusive, de la resolución fechada 25 de abril de 2003, reseñada en precedencia y, continuo con la investigación previa.

La Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Bucaramanga de la Unidad de DH y DIH, el 24 de octubre de 2007⁹, aperturó la instrucción y dispuso vincular mediante indagatoria a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS y Lino Antonio Blanco**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctima la señora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, diligencias llevadas a cabo el 29¹⁰ y 28¹¹ de octubre de 2008, respectivamente.

El 31 de octubre siguiente¹², el mismo delegado fiscal definió la situación jurídica de los acusados **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS y Lino Antonio Blanco** a quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Mediante Resolución del 2 de abril de 2009¹³ la Fiscalía 79 Especializada de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, negó la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al procesado elevada por la defensa y, el 20 de abril posterior¹⁴ hizo lo propio con la de nulidad impetrada bajo el argumento de violación al debido proceso por falta de competencia.

Ante la impugnación interpuesta por la defensa frente a las anteriores decisiones, el 8 de junio de 2009¹⁵ la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga al resolver las referidas alzadas, resolvió anular la determinación adoptada mediante resolución del 20 de abril de 2009 que cuestionaba la competencia de la fiscalía y, como consecuencia lógica se abstuvo de desatar la interpuesta contra la decisión del 2 de abril de 2009 con la que se negó la revocatoria de la medida de aseguramiento.

El 26 de mayo de 2009¹⁶, el mismo despacho fiscal concedió la libertad provisional a **JOSÉ**

⁸ Folios 76 a 78 ibidem.

⁹ Folio 142 ibidem.

¹⁰ Folios 157 a 163 ibidem.

¹¹ Folios 146 a 152 ibidem.

¹² Folios 172 a 180 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹³ Folios 54 a 63 c. o. n° 2 Fiscalía.

¹⁴ Folios 83 a 84 ibidem.

¹⁵ Folios 195 a 204 ibidem.

¹⁶ Folios 161 a 162 ibidem.

ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS, imponiéndole una caución prendaria de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 17 de junio de 2009¹⁷, la Fiscalía 79 Especializada de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, negó la nulidad elevada por la defensa técnica del procesado.

El 16 de julio de ese mismo año¹⁸ la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, resolvió el recurso interpuesto contra la providencia del 2 de abril de 2009, confirmando la determinación del *ad quem* de negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al procesado.

El 18 de agosto posterior¹⁹ la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmó la resolución del 17 de junio de 2009 mediante la cual la Fiscalía 79 Especializada de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esa ciudad negó decretar la nulidad del proceso deprecada por la defensa de **CÁRDENAS ROJAS**.

A través de Resolución n° 0-2881 del 1 de noviembre de 2011²⁰, la entonces Fiscal General de la Nación reasignó entre otras la presente investigación y por ello, mediante acto administrativo de igual naturaleza n° 000299 del 9 de los mismos mes y año²¹ la jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asignó el conocimiento de la misma a la Fiscal 123 Especializada, la que, una vez revisada la actuación, el 18 de enero de 2013²² dispuso el cierre de la investigación.

La Fiscalía 123 Especializada O.I.T de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga el 31 de mayo de 2013 calificó el mérito de la instrucción, resolviendo precluir la investigación en favor de **Lino Antonio Blanco** y **ACUSAR** a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** como autor del delito de **Homicidio Agravado**²³, a quien le revocó la libertad provisional y libró orden de captura en su contra a fin de hacer efectiva la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, decisión contra la cual, la defensa interpuso recurso de apelación, alzada que, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, el 9 de junio de 2017²⁴ se abstuvo de desatar dada la sustentación extemporánea de la misma.

¹⁷ Folios 209 a 214 ibidem.

¹⁸ Folios 263 a 278 ibidem.

¹⁹ Folios 2 a 7 c. o. n° 3 Fiscalía.

²⁰ Folios 62 y 63 ibidem.

²¹ Folios 64 a 66 ibidem.

²² Folio 68 ibidem.

²³ Folios 84 a 113 ibidem.

²⁴ Folios 257 a 262 ibidem.

Con oficio n° 3293 del 2 de octubre de 2017²⁵ se remitieron las diligencias a este juzgado, el cual a través de auto del 12 octubre de la misma anualidad²⁶ avocó conocimiento y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000-. El 7 de noviembre siguiente, se legalizó la orden de captura expedida por la Fiscalía, se expidió la boleta de detención n° 001 y se fijó fecha para realizar audiencia preparatoria²⁷, la que se celebró el 20 de febrero de 2018²⁸ en cuyo desarrollo se negó la solicitud de nulidad elevada por la defensa, decisión recurrida por el togado de la defensa y confirmada mediante providencia emitida el 24 de julio de 2018²⁹ por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La audiencia de juzgamiento se inició el 22 de mayo de 2018³⁰ y se desarrolló en 10 sesiones más, la última de las cuales se celebró del 2 de junio del año que avanza, de manera virtual en acatamiento de las disposiciones emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adoptadas dentro del marco de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19, data en la que se presentaron las alegaciones finales por parte de los sujetos procesales e intervinientes y se dispuso el ingreso de la actuación al despacho para el proferimiento de la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

En dicho interregno, ante petición de libertad por vencimiento del término de la detención preventiva o, su respectiva sustitución, elevada por el defensor del acusado el 14 de diciembre de 2018³¹, el día 19 siguiente³² el juzgado resolvió acceder a la misma y, por tanto, concedió la libertad provisional a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.-FISCALÍA³³

La delegada fiscal indicó al inicio de su intervención que la resolución de acusación, una vez sometida al certamen procesal y probatorio en el juicio (sic) había quedado incólume frente a la fuerza persuasiva de los medios de prueba con que se cimentó tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad del acusado, a más de que los recaudos

²⁵ Folio 1 c.o. 4 causa.

²⁶ Folio 4 ibidem.

²⁷ Folios 26 y 27 ibidem.

²⁸ Folio 65 a 69 ibidem.

²⁹ Folios 3 a 7 cuaderno de segunda instancia.

³⁰ Folios 106 y 107 c.o. n° 4 causa.

³¹ Folios 154 a 177 ibidem.

³² Folios 178 a 183 ibidem.

³³ Sesión de audiencia del 13 de abril de 2018 (Récord 3:40)

probatorios en la etapa del juicio (sic) reforzaron la proyección de responsabilidad en cabeza del acusado **CÁRDENAS ROJAS**, por lo que, a su consideración, el análisis en conjunto de la prueba sobre la cual se estructura la responsabilidad del acusado, no solamente responde a las exigencias del momento procesal de la calificación, sino que las desborda hasta el punto de satisfacer ampliamente los requerimientos exigidos por la codificación adjetiva para proferir sentencia condenatoria.

Luego de aludir a antecedentes frente a lo que denominó la metodología descriptiva en la que se desarrollaron los hechos que se juzgan y los de la perspectiva de las víctimas de la delincuencia "investigada y llevada a cabo por el acusado" (sic), se refirió a la situación fáctica para luego destacar que desde el inicio de la investigación se podía inferir razonablemente que la violencia soportada por **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** era producto de una conducta perversa, que alimenta la violencia que se comete en contra de las mujeres, pues bastaba con examinar el acta de levantamiento de cadáver, para conocer los fenómenos cadavéricos que allí se consignaron tales como: "(...) *cuerpo en estado de frialdad, livideces en miembros inferiores, senos y cara (...)*", así como la causa de la muerte "estrangulamiento". Además de ello, dijo, debía tenerse en cuenta que la conducta desplegada por el agresor fue despiadada, hasta el punto de que, utilizó medios externos para inmovilizar a su víctima, atendiendo que allí también se consignó: "(...) *se encuentra el cadáver atada la boca y cuello con cinta de trapo (...) en posición Geno pectoral (...)*".

Tras aludir a los presupuestos sustanciales y doctrinarios para condenar, así como la delimitación de lo que es la ignorancia y la certeza como situaciones extremas del conocimiento, hizo referencia a la conducta punible por la cual solicita condena, esto es, un homicidio agravado conforme a los artículos 103 y 104 numeral 7° por cuanto se cometió colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación. Además, sostuvo, el grado de participación endilgado lo fue el de autor de dicha conducta punible.

Seguidamente relacionó los presupuestos procesales y probatorios que sustentan la existencia de la conducta punible tales como las declaraciones vertidas por Nidia Graciela Leal Barrera, hermana de la víctima; el acta de inspección judicial al cadáver de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, cuyos restos fueron hallados en un terreno boscoso, al lado de la quebrada "La Escóbala" vereda Santa María del municipio de Salazar de Las Palmas en Norte de Santander y, donde se destacó como posible causa de la muerte violenta por estrangulamiento; copia registro civil de defunción de la referida obitada y, el protocolo de necropsia n° 0459-2002 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En punto al aspecto subjetivo, expuso, la investigación se inició en razón de las

manifestaciones del mismo acusado ante el corregidor de Carmen de Nazareth del municipio de Salazar de las Palmas acerca del hallazgo de un cadáver en la vereda Santa María, finca "La Escolaba" que, del cotejo de pruebas recaudadas se logró demostrar que el acusado sabía que el cuerpo que observó era el de una mujer, pues ello podía percibirse de las prendas de vestir que portaba, de la posición -genio pectoral- en que estaba que permitía a simple vista descubrir el sexo, más cuando estaba semidesnudo, lo cual corroboró Euder Arley Medina el 8 de mayo de 2002, quien acompañó al inspector a realizar el levantamiento del cadáver, quien ilustró que se dieron cuenta que era una mujer por las botas que llevaba puestas, tenía un seno destapado y alrededor hallaron objetos personales y prendas de vestir, todo ello, reseñó la fiscal, visible para el acusado, quien para sostener su plan manifestó no saber si era un hombre o una mujer. Además, resaltó, en nueva versión ofrecida por este testigo, que señaló el sitio de ubicación del cadáver, era un lugar cercano a la vía de pura vegetación, una quebradita, donde no entraba carro y cercana a la casa del acusado.

Adujo, no era gratuito que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, fuese el primero en informar a las autoridades de los hechos, sino que lo hizo para librarse de responsabilidad, encubrir su actuar, y con ello no ser señalado como presunto responsable; quiso mostrarse como cualquier persona que, por casualidad, encontró un cadáver en su finca "La Escobala", sin saber los motivos por los cuales se encontraba allí, lo que, a su juicio, constituía un **indicio de contradicción**. A más de que, para encubrir la verdad y no quedar como la única persona que encontró el cadáver, aludió a otro testigo, esto es, el señor Francisco Salazar Quintero, quien, en declaración vertida el 19 de junio de 2002, corroboró que el miércoles su compadre **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** fue a su casa a avisarle que había una ropa y algo tirado en el suelo más arriba de la carretera que conduce a San José del Ávila, que había mal olor, por lo que fueron a mirar y descubrieron el cuerpo en estado de descomposición, dieron de inmediato aviso al Corregidor del Carmen de Nazareth, pero solo hasta el día siguiente se realizó el levantamiento y que por comentarios se enteró que se trataba de la profesora **EDDY SOCORRO LEAL**.

En referencia a la constitución del **indicio de presencia**, refirió los momentos previos al hecho a fin de demostrar que el acusado estuvo en el lugar donde se le vio por última vez transitar a la profesora **EDDY SOCORRO LEAL** ese 31 de marzo de 2002 en horas de la tarde, donde varios testigos indicaron haber visto a la víctima, sumado al parecer, su estado de alicoramiento.

Reseño, la señora **LEAL BARRERA** desde el año 1995 se desempeñaba como docente de la Escuela Rural "Las Mercedes" de la Vereda "El Llano" corregimiento "El Carmen de

Nazareth" y era su costumbre a salir de tal sitio los viernes y regresar los domingos por el mismo camino, era una persona reconocida por su labor como docente, no se trataba de una mujer que pasara desapercibida a la población, era la única profesora de la Vereda de las Mercedes, como así lo indicaron los testigos escuchados. Acción que, emprendió aquel domingo 31 de octubre de 2002 pasadas las dos de la tarde, cuando a pie se dirigió a su lugar de trabajo por la vía que conduce del corregimiento "El Carmen" hacia la vereda "El Llano".

En el devenir procesal, afirmó, se ubicaron algunos de los transeúntes que aquel día hicieron su travesía por el misterioso sendero, tales como **Liliana Carolina Duarte Leal**, la cual aseveró que su tía **EDDY SOCORRO** llegó alrededor de las doce y media le pidió que le alistara la ropa, y salió rumbo a su trabajo en la escuela a eso de las 2:30 de la tarde; **Irma Teresa Carrillo Salazar** quien manifestó que el domingo 31 marzo de 2002 a las 3:30 vio a **EDDY SOCORRO** cuando iba hacia su trabajo, pero no recordó si habló con ella y **Elmer Arley Salazar Fuentes** el que expuso que ese domingo como a las dos de la tarde salió de su casa ubicada en la vereda "Santa María" y en el camino se encontró con la profesora **EDDY SOCORRO** a quien saludó, pero que como a las tres de la tarde se encontró con su papá y de regreso a su casa, no se encontraron con nadie y el miércoles escuchó que la profesora estaba muerta.

Refirió, entre las personas que ese día observaron o vieron pasar al acusado por lugares cercanos al sitio de los acontecimientos estaban **José Joaquín Leal Salazar** lo vio pasar en compañía de Alirio Blanco y que iban como ebrios. **Alirio Barbosa Pérez** alias "Ñoño" aseguró, ese día después de mediodía salió de su casa ubicada en la vereda Santa María tomó el camino que conduce a San José del Ávila y cerca de la casa de Santiago Soto se encontró con "Nono" y, en la caseta del sitio "El Filo de los Muertos" vio a **JOSÉ ALEJANDRO CARDENAS** con Alirio Blanco que se estaban despidiendo. A lo que se suma que, en la vista pública, Lino Antonio Blanco, dijo que ese día con **CÁRDENAS ROJAS** habían ingerido una totumada de guarapo.

Destacó, los dichos de **José Alberto Alarcón Barragán** quien relató lo que percibió en el recorrido que ese domingo hizo por la carretera que transitó desde San José del Ávila y la finca de Pedro Cárdenas ubicada en el Carmen donde laboraba junto con Joaquín, por la carretera que conduce de San José al Carmen, la enunciación de las personas con las que se cruzó en ese trayecto y las situaciones precisas que acerca del acusado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** apodado "Sangucho" observó.

Añadió, por la referida vía también algunas personas observaron a Alirio Barbosa Pérez

conocido como "Ñoño" a Wilson Albarracín Pérez y a Marino Ortega Casadiego, a Joaquín Leal así como a Alberto Alarcón Barragán, Pedro Pablo Albarracín y Rubén Darío Barbosa, testigos todos estos, que fueron coherentes en indicar que para el 31 de marzo de 2002, como de costumbre, vieron pasar a la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, rumbo a la escuela donde era docente, pero que también son indicativos de que en el camino y en horas de la tarde igualmente transitaba **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**.

Adujo, del relato de **Marino Ortega Casadiego** atinente a que aquél día como a la tres o cuatro de la tarde de regreso hacia la Vereda San José del Ávila junto con Wilson Albarracín llegando al sitio conocido como La Escóbala se toparon con Alirio Blanco en un punto distante a 200 metros del sitio donde hallaron muerta la profesora **EDDY SOCORRO**, y más adelante se cruzaron con Alberto Alarcón Barragán y Joaquín Leal, podía colegir que si en ese momento **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** ya no estaba con Lino Antonio Blanco y, si Joaquín Leal y Alberto Alarcón no se encontraron con la profesora, ni vieron a "**Sangucho**" en "El Filo de los Muertos", ni éste estaba en su morada, fue ese el momento u oportunidad en que el implicado ejecutó el delito.

Adveró, lo dicho por Alirio Barbosa respecto a que después del medio día salió de su casa ubicada en la Vereda Santa María hacia San José del Ávila y se encontró en el camino con Elmer Arely Salazar, con **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y Lino Antonio Blanco en el sitio el apartadero de "**Sangucho**" donde había una caseta, y a 300 o 400 metros del lugar donde después fue hallada sin vida la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, testigo que igualmente refirió que como 500 metros más adelante se encontró con Joaquín Leal y Alberto Alarcón Barragán, y a nadie más, 10 minutos después llegó a San José del Ávila, hizo su diligencia, se demoró como 30 minutos, saliendo del pueblo halló a Wilson Albarracín y Marino Ortega Casadiego, siguió su camino, dos kilómetros o media hora después, antes de donde Santiago Soto se encontró con Pablo Albarracín y su hermano Rubén Darío, en un punto llamado "El Muro", ubicado bien delante de donde ocurrió lo de la profesora.

Tales declaraciones, dijo, resultan claras, espontáneas, coherentes, concordantes y se corroboran entre sí en aspectos sustanciales relativos al trasegar por la vía que con regular frecuencia transitaba **EDDY SOCORRO** los domingos para dirigirse a su escuela y a las personas que por allí se encontraron en aquella fecha, infiriéndose de ellas que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, contrario a lo por él afirmado en principio, ese domingo efectivamente estuvo en la vía que conduce del Corregimiento "El Carmen" a la vereda (sic) San José del Ávila y cuando la docente pasó por la caseta denominada "El Filo de los

Muertos" aprovechó lo despojado del lugar, sin posibles testigos, para cometer el brutal asesinato y demás delitos que faltan aún por investigar (sic).

Resaltó lo sostenido por José Joaquín Leal Salazar el 16 de abril de 2008 en punto a que se encontró a **JOSÉ ALEJANDRO** y a Lino Blanco en la caseta "El filo de los muertos" ubicada como a 200 metros de donde fue asesinada **EDDY SOCORRO LEAL**, quienes estaban conversando, pero que cuando él y otro bajaron no los volvió a divisar y que como su acompañante se devolvió a la casa de "**Sangucho**" se enteró que este no había llegado de San José, de donde dedujo que si el acusado no estaba en su casa, ni en la vía donde fue visto bien podía decirse que para tal momento **EDDY** ya no se encontraba en la vía, y fue allí cuando aprovechó **JOSÉ ALEJANDRO** para poder llegar a ella y cometer los hechos ya descritos.

Respecto a los móviles que llevaron al acusado a ejecutar la conducta investigada, refirió: se contó con testimonios de varios miembros de la familia Carrillo Salazar, quienes dieron cuenta de las propuestas indecentes, acosos y seguimientos de "**Sangucho**" a la víctima, hechos que conocieron por su relación y cercanía con **EDDY SOCORRO LEAL**, sin olvidar que existen testigos que además de ubicarlo temporo especialmente en la vía en que fue vista por última vez **EDDY SOCORRO**, igualmente afirmaron que ese día este se encontraba con ingesta de alcohol. Añadió, no se trató de cualquier "piropo" que un hombre le da a una mujer bonita, sino que se sobrepasaban, hasta el punto de llegar a causar temor en **EDDY SOCORRO LEAL**, quien manifestó a su esposo y demás integrantes de su familia, tal acoso por parte de este señor.

Aludió, Gonzalo Carrillo Salazar desde su primera aparición en el proceso en el año 2002, advirtió que su esposa le había comentado que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** la estaba enamorando, en sus posteriores declaraciones al igual que sus hermanas, de manera directa presentaron como altamente sospechosos a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y a Lino Antonio Blanco, por su presencia en el sitio donde luego desapareció **EDDY SOCORRO LEAL**, por tanto, coligió, lo manifestado por la hermana Nidia Graciela Leal Barrera, acerca de que quería renunciar a la escuela, podía tener como base los acosos que sufría por parte del acusado.

Expuso, Irma Teresa Carrillo, Ilba Rosa Carrillo Salazar, Carmen Yulima Carrillo Salazar, Gloria Inés Pérez Esquivel y Zenaida Salazar de Carrillo, dieron cuenta de la relación de pareja existente entre **EDDY SOCORRO LEAL** y Gonzalo Carrillo, pero también relataron sobre los comentarios que les confió la víctima referentes a las frecuentes encerronas y seguimientos que le hacía **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, cuando se dirigía a la escuela

y pasaba por la ollada donde luego fue encontrada sin vida, asimismo, narraron que un viernes ese señor le tiró el bolso, le reventó las tiras y la intimidó diciéndole que algún día tenía que ser de él, hostigamientos que repitió hasta días antes de la última semana santa que pasó en Cúcuta **EDDY SOCORRO**, al respecto resaltó lo declarado por Carmen Yulima Carrillo Salazar ante funcionarios de Policía Judicial, y al momento de ser oída en el juicio (sic) y por Liliana Carolina Duarte Leal y por Irma Teresa Carrillo Salazar, quien escuchó decir a Ana Fidelia Osorio lo que a ella una vez le comentó la víctima, acerca de que le tenía miedo al acusado pues, en versión de esta, **LEAL BARRERA** una vez llegó a casa quemada y le dijo que la dejara quedar ahí en la casa, porque venía **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**.

Manifestó la delegada fiscal, el acusado sobrepasó los límites con **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** puesto que días antes de los hechos, llegó a agredirla, al arrebatarle sus pertenencias y dañaras, a más de los agravios verbales y las manifestaciones sexuales que expresaba sobre que ella sería algún día de él, por lo cual, no debía olvidarse la forma en que fue encontrado el cadáver de **EDDY SOCORRO LEAL**, hecho indicativo que no solo se trató de un homicidio, sino que de tales hechos se tipificaron más delitos, que serían investigados por la Fiscalía, por cuanto no solo las prendas de vestir que se encontraron a medio poner en el cuerpo, sino la introducción de un palo en estado post mortem, permitían pensar que existieron actos sexuales abusivos.

Asechanzas, celadas y seguimientos sufridas por la víctima a las que también aludieron familiares de la víctima tales como Nidia Graciela Leal Barrera, Liliana Carolina Duarte Leal y Ana Dolores Osorio, quienes al unísono señalaron como sospechoso del homicidio de **EDDY SOCORRO** a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** porque la perseguía, asediaba y acorralaba por el camino a la escuela, le hacía propuestas indecorosas, siempre estaba embriagado y ella le tenía miedo, luego entonces, afirmó, de tales atestaciones, sin mayor esfuerzo, dedujo el móvil atribuido al acusado **CÁRDENAS ROJAS**, para atentar contra la vida de **EDDY SOCORRO LEAL**.

En punto a las exculpaciones de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** indicó, tan era así su actuar delictivo que, para asegurar la impunidad de su conducta, se hizo presente de forma voluntaria a la Fiscalía a rendir declaración argumentando que lo estaban inculcando del homicidio de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** porque fue la persona que encontró el cadáver, a causa de chismes le están atribuyendo responsabilidad en dicho acto criminoso, siendo esta su coartada, con el propósito falso de dejar en claro que no tenía nada que ver en los hechos, que tan solo fue la persona que dio aviso del hallazgo del cuerpo de **EDDY SOCORRO**, pretendiendo entregar un argumento para desvincularse del hecho. Reseñó sus salidas procesales, para decir que, en su criterio, poseían contenido

incriminatorio vinculante como quiera que demostraban el claro propósito del sumariado por ubicarse fuera de la escena criminal, ocultando la conducta anormal que presentaba frente a la víctima, **indicio grave** que convergía con el **de la oportunidad** para cometer el delito habida cuenta que fue visto por el sector de la caseta, en "El Filo de los Muertos" donde desapareció la víctima y a la hora en que aquella transitaba por ese trayecto, resultando igualmente convergente con el **indicio del móvil** para cometer el homicidio, resultando evidente que su cambio repentino en la versión que rindió en su injurada y la ampliación de la misma obedecían a la necesidad de acomodar su relato de acuerdo a la realidad probatoria existente para ese momento, a más de que, existen varios testimonios que han demostrado su plena responsabilidad, y las circunstancias que rodearon el hallazgo de la víctima.

Adveró, tanto en la investigación como en la etapa de juicio (sic) se pretendió señalar a otros responsables del hecho, tal como al compañero sentimental de la víctima, ante lo cual resaltó que la buena o mala relación de pareja que hubiese existido entre **EDDY SOCORRO** y Gonzalo Carrillo al momento de los hechos no modificaba ni le restaba importancia al actuar o proceder de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, frente a la víctima de que eran simples devaneos o coqueteos, pues aquella le tenía pavor al extremo que había pensado retirarse de la escuela por esa razón y procuraba andar acompañada de otras personas para evitar que el sumariado la persiguiera o la cogiera contra su voluntad como intentó hacerlo en varias ocasiones según dan cuenta los precitados testigos, conducta que cobra mayor peso frente a la responsabilidad que le atañe al encausado si se tiene en cuenta la valoración psiquiátrica realizada por el perito forense quien concluyó que de acuerdo a las características de los hechos estos apuntan a un homicidio con motivación sexual, que denota crueldad y posiblemente necesidad de castigar a la víctima o de satisfacción de narcisismo del actor, ello por cuanto las sospechas respecto de una posible responsabilidad de Carrillo, en modo alguno se concretaron a lo largo de la investigación, y a pesar de los ingentes (sic) esfuerzos realizados por los familiares de **CÁRDENAS ROJAS**, ningún testigo al interior de la actuación afirmó haber visto a Gonzalo Carrillo para la fecha y por el paraje de los acontecimientos, por el contrario, obran testimonios, no desvirtuados, que lo ubican para esa época en la ciudad de Cúcuta junto con sus hijos, su progenitora y otras personas.

De la misma manera aludió, la responsabilidad atribuida a **CÁRDENAS ROJAS**, también tenía soporte en el hecho que el cuerpo de **EDDY SOCORRO LEAL** fue encontrado en cercanías del predio donde este residía, como lo sostuvieron Carmen Yulima Carrillo Salazar, Luis Hernando Leal Fajardo, Pedro Cárdenas, Zenaida Flórez López.

Por lo expuesto, indicó, se tenía que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** actuó con

conocimiento y voluntad en la producción de la conducta, la que ejecutó de manera directa, pues no hace presencia alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el Artículo 32 del Código Penal y, añadió, debía tenerse en cuenta que en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 se incorporó al indicio como un medio de prueba autónomo, siendo este definido como aquella operación mental a través del cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro; con la guía o parámetros de la Sana Crítica, sin que sobrara decir y afirmar que la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal en muchas oportunidades ha reconocido la calidad de prueba a los indicios y hechos, puras objetividades, y utilizando reglas de la experiencia que pueden ser discutidas, y por un proceso inductivo que se puede enjuiciar por extravíos racionales³⁴.

La jurisprudencia citada inmediatamente ha dicho: *"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*³⁵.

Expuso, tan graves infracciones fueron cometidas por el destinatario de dichas disposiciones de la ley penal, con dolo, es decir, con pleno conocimiento de los hechos, ya que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** conocía un homicidio agravado es una conducta punibles de suma gravedad, sabía que al actuar de esta manera estaba atentando contra el derecho a la vida de una persona como **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, quien fue colocada en estado de inferioridad e indefensión antes de serle ocasionada su muerte violenta, conocimiento que acompañó de voluntad dirigida, mediante acciones de engaño, al propósito de desaparecer y asesinar a la víctima, por lo que, se encuentran satisfechos los requisitos subjetivos del tipo penal de la conducta punible, en los términos expuestos en el acápite de la calificación jurídica del tipo penal.

Se encuentra demostrado en la foliatura que los comportamientos endilgados y descritos en el pliego calificador vulneraron de manera material y efectiva el bien jurídico protegido en el respectivo título del Catálogo Penal, como es la vida, recordando que la normatividad constitucional prevé que tal derecho es inviolable, como igualmente satisfechos, en grado de certeza, los requisitos de la culpabilidad, los cuales se contraen a la demostración de:

³⁴ Ver reflexión FERRATER MORA, Diccionario de filosofía, Tomo IV, p. 3.033. 18

³⁵ Sentencia No 15610 de octubre 26 de 2000

(i) La imputabilidad del procesado, que significa que el acusado comprendía la ilicitud de su actuar y era capaz de determinarse de acuerdo con dicha comprensión; (ii) El conocimiento de la antijuridicidad, que significa conocer que la conducta se encuentra prohibida por el derecho penal; y (iii) La posibilidad o poder de actuar conforme a derecho, es decir, poder actuar de manera diferente a como lo hizo.

Acerca de las pruebas recogidas en audiencia de juzgamiento, mencionó, el acusado y su defensa técnica, a estas alturas de la contienda procesal, trajeron nuevamente a colación la misma coartada, en el sentido de inculpar a Gonzalo Carrillo, pareja sentimental de la víctima, a quien los testigos del hecho no señalaron hubiese estado el día y la hora aproximada en la que **EDDY** desapareció en la zona en la que transitaba. La defensa no presentó pruebas que desvirtuaran tales testimonios sino que se dedicó a tratar de resaltar las escasas manifestaciones de los testigos que motivados por los comentarios de la familia de **CÁRDENAS** hicieron en sus declaraciones, no tuvo otra opción que tratar de redireccionar la investigación con miras a sacar del hecho a su defendido, señalando otro posible responsable y argumentando los problemas de pareja de Gonzalo Carrillo con la occisa en el año 1999, móvil que podría señalar a éste como presunto autor de la conducta punible, demostraciones que se cayeron de todo peso con las pruebas recepcionadas en etapa de instrucción, así como, en juicio (sic), a más de que, se fincó la defensa en suposiciones, hipótesis, conjeturas, pero no en pruebas que puedan apreciarse y verificarse en la actuación procesal.

Los testigos traídos a la palestra pública en nada modificaron el panorama probatorio analizado y sopesado a la luz de la lógica, el sentido común y la sana crítica, en la resolución de acusación, la cual, a su juicio permanece incólume y debe por tanto corresponderse con la sentencia condenatoria que debe dictarse en el presente caso, al amparo de la normatividad que gobierna la actuación de la Fiscalía y de la Judicatura.

Las exculpaciones de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, afirmó, carecían del menor respaldo probatorio que se muestre como suficiente para contrarrestar los elementos probatorios recopilados en el devenir procesal y los varios indicios que lo señalan como autor material de la conducta criminal contenida en la acusación y reiterada en el presente libelo, por lo que, acorde con lo previsto por la normatividad procesal aplicable al presente caso (Ley 600 de 2000), solicitó del despacho dictar sentencia condenatoria contra **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** como responsable de los hechos y comisión de la conducta punible que le fue endilgada en la resolución de acusación e igualmente reseñada en el alegato conclusivo, además, deprecó se efectuara la correspondiente tasación punitiva acorde con los tipos básicos (sic), con sus correspondientes agravantes, que fueron

consignadas en la calificación jurídica que se llevó a cabo en la acusación, en la medida en que no sufrió variación alguna durante la etapa de juzgamiento a más de tener en cuenta que en el presente caso tampoco proceden beneficios jurídicos, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, en la medida en que, no se cumple ni siquiera con el requisito objetivo que se encuentra establecido en las normas que consagran tales beneficios.

2.- MINISTERIO PÚBLICO³⁶

Inicialmente indicó que, el aspecto objetivo de la conducta punible investigada no ofrecía ninguna duda, por cuanto obra en la actuación acta de levantamiento de cadáver realizada el 4 de abril de 2002, protocolo de necropsia que concluye muerte por estrangulamiento y, el registro civil de defunción, pruebas que dan cuenta del homicidio cometido en contra de la humanidad de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**. De la misma forma, recordó que para el día 31 de marzo de 2002, domingo, en horas de la tarde, como era costumbre, la profesora **EDDY** tomó camino para la escuela sin que pudiese llegar a su destino, pues desapareció por el camino y, su cadáver fue hallado el 3 de abril de 2002 y la diligencia de levantamiento se adelantó el día siguiente 4 de abril dada la lejanía del lugar. Homicidio del cual, iniciada la investigación se tuvo como posibles autores a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado "**Sangucho**", a Gonzalo Carrillo Salazar ex compañero permanente de la occisa y padre de sus tres menores hijos, para ese entonces, pero también se señaló al "loco vidal", persona de la región que tenía un antecedente de intentar violar a una menor.

Indicó, se vinculó formalmente a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** y Lino Antonio Blanco dado que fueron vistos muy cerca al sitio donde se sabe desapareció la profesora y al lugar donde se halló el cadáver, sin embargo, al último la Fiscalía le precluyó al constatar que para el momento de suceder los hechos ya no estaba en compañía de **JOSÉ ALEJANDRO**, en razón a que algunas personas los vieron cuando se despidieron y así lo declararon.

Para determinar el grado de responsabilidad de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, consideró necesario referirse a los momentos antes, durante y después de la muerte de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, cada uno con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar, tres momentos bien definidos y muy dicientes para la investigación.

³⁶ Sesión de audiencia del 13 de abril de 2018 (Récord 1:03:32)

El primero, dado a conocer por los familiares y el ex desposado de la occisa, relacionado con la información de que **CÁRDENAS ROJAS** asediaba de manera anormal a la víctima, le salía al encuentro en la carretera, le decía cosas como que se escapara con él y dejara a Chalo, de quien sabía le daba mala vida, que tenía que ser para él, que inclusive en una de esas salidas, yendo la profesora acompañada de una niña le haló el bolso y se lo reventó, esto para indicar que no era una forma normal de cortejar a una mujer para enamorarla, sino para mostrar poderío sobre ella, la veía como una cosa, como un objeto sexual que él quería tener, un acoso que solo refleja el deseo enfermizo que tenía este sujeto sobre **EDDY**, tanto que infringió en ella miedo pues se sentía intimidada por **ALEJANDRO**, le huía, no quería pasar por el sitio donde sabía él le salía, se sentía presionada, incluso se da cuenta que un día, por evitar encontrarse con él por el camino se quedó en la casa de una familiar, advirtiéndole que no quería encontrarse con "**Sangucho**", era tal el temor que sentía que había manifestado que pensaba renunciar a su trabajo, como al respecto se pronunció Gonzalo Carrillo Salazar quien advirtió que su esposa le había comentado que **JOSÉ ALEJANDRO** la estaba enamorando, por eso, él y sus hermanas de manera directa presentaron como altamente sospechosos de su homicidio a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y a Lino Antonio Blanco dada su presencia en el sitio donde luego desapareció **EDDY SOCORRO LEAL**.

En punto al Segundo momento, esto es, el desaparecimiento de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** el 31 de marzo de 2002 recordó, obraban en el expediente las entrevistas de varias personas tales como: Alirio Barbosa Pérez, José Joaquín Leal Salazar, José Alberto Alarcón Barragán, Marino Ortega Casadiego, Elmer Arley Salazar Fuentes, Gladys Marlene Albarracín Pérez y la de Marino Ortega Casadiego, de las cuales recreo varios de sus dichos e indicó, **CÁRDENAS ROJAS** se mostró totalmente ajeno a los hechos y señaló que ese domingo 31 de marzo de 2002, fecha en que desapareció la profesora estuvo encerrado todo el día en su casa haciendo labores de campo, cortándole caña a unas bestias, que el cadáver lo encontraron a unos 20 minutos de la casa de él, que él estaba en su casa con sus hijos, que después de la 3 de la tarde se encerró a ver televisión con los hijos y que ese día no escuchó nada. Negó haber salido de la casa o haber compartido licor con alguien.

En relación con el tercer momento relacionado con la forma como fue hallado el cadáver y quien fue la persona que supuestamente lo encontró, expuso, por prueba testimonial se supo que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, con posterioridad al día de los hechos, exactamente al día siguiente 1º de abril de 2002, fue a la casa de Francisco Salazar y lo invitó a ir de cacería, acordaron volver a salir de caza el siguiente miércoles, este testigo, el 17 de abril de 2008, contó que la víctima fue encontrada en la propiedad de **CÁRDENAS**

ROJAS y que este lo invitó a cazar, en cuya faena "**Sangucho**" dijo avistar un bulto como de ropa botada, al acercarse se dieron cuenta que era un cadáver y que **CÁRDENAS** estaba muy inquieto y nervioso y luego de esto dieron parte a las autoridades.

Resaltó, en punto a cómo y porque fue hallado el cadáver, debía recordarse que el sitio donde quedó el cuerpo fue en el borde de una quebrada, en una ollada, dijeron los testigos, un sitio distante de la carretera a unos 400 metros, lo que indicaba que no era fácil de percibir, y de no ser por **ALEJANDRO** hubiesen pasado meses sin encontrarse, además, porque cuando lo encontraron la cabeza estaba enterrada, luego no era difícil de identificar que en ese sitio yacía un cuerpo.

Adujo, en los referidos momentos, antes, durante y con posterioridad a la desaparición de la profesora, estuvo presente **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, existía un hilo conductor que los unía, el cual estaba dado por las circunstancias narradas por los testigos, las que, en su criterio, permitían determinar el grado de responsabilidad de **CÁRDENAS ROJAS** en el homicidio investigado, y si bien, no había un testigo directo que dijera que lo vio en el momento en que daba muerte a la profesora, lo cierto es que varios testigos dijeron que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, hostigaba a la víctima, como hacía, y es ese el móvil que orientó su conducta para cometer el homicidio como quiera que dieron cuenta de las propuestas indecentes, acosos y seguimientos de "**Sangucho**" a la víctima, hechos que conocieron por su relación y cercanía con **EDDY SOCORRO LEAL**, narraciones que mostraban que **CÁRDENAS ROJAS** tenía razones para atentar contra la vida de la docente, como el simple hecho de sentirse rechazado por ella, porque no accedió a sus pretensiones. Lo cual indica que se está ante unos indicios muy fuertes que comprometen la responsabilidad del acusado en el homicidio de la profesora.

Acotó, los indicios son hechos de los cuales se infiere la producción de otros hechos. Los hechos son pura objetividad, existencias, independientes de las ideaciones, los quereres y las ilusiones. Es algo concreto, que se vio, la gente lo percibió, **CÁRDENAS ROJAS**, tenía un motivo para atentar contra la docente.

Tal móvil, expuso, se sumaba a otro hecho, cual es la mala justificación de lo que según **ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** hizo el 31 de marzo de 2002, cuando fue asesinada la profesora **EDDY**, al decir que ese día no salió de la casa, que estuvo todo el día allí, cuando hay testigos que declararon bajo la gravedad del juramento, que lo vieron con Lino Antonio Blanco, que lo vieron en el Kiosko tomando guarapo, que lo vieron por la carretera, que lo vieron en el sitio conocido como "El filo de los muertos" lugar donde desapareció la profesora, muy cerca a la quebrada "La Escobala".

Como prueba que comprometía la responsabilidad del acusado, destacó, iteró las revelaciones hechas por José Alberto Alarcón Barragán, Nidia Graciela Leal Barrera, hermana de la víctima, quien aludió a los seguimientos, asechanzas y asedios del acusado a su hermana por donde se desplazaba para ir a su trabajo con intenciones de seducirla pero de una manera amedrentadora; la de Liliana Carolina Duarte Leal, sobrina de la víctima, quien señaló que después de la muerte de su tía los comentarios en Carmen de Nazaret mostraban como responsables de la muerte de **EDDY SOCORRO** a **LUIS** (sic) **ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, Gonzalo Carrillo y Abraham Pérez, pero nadie sostenía nada.

Destacó las versiones de Gonzalo Carrillo Salazar, ex compañero de la víctima, Ilba Rosa Carrillo Salazar, José Joaquín Leal Salazar, Alirio Barbosa Salazar, Irma Teresa Carrillo Salazar, Carmen Yulima Carrillo Salazar, quienes al unísono hicieron referencia a los rumores que escucharon frente a los asedios y seguimientos compulsivos de **CÁRDENAS ROJAS** contra la víctima y algunos datos de quién y cómo fue encontrado su cadáver.

Por otra parte, reseñó lo sostenido por José Alberto Alarcón Barragán, acerca de que "**Sangucho**" estaba asustado el día que encontraron el cuerpo de la víctima, pero que además fue este deponente quien contó que el acusado no estaba en la casa cuando fue a buscar una escopeta de cacería, y que también observó cuando este estaba tomando licor en una caseta ese día.

En igual sentido, relacionó como pruebas de responsabilidad las versiones de Francisco Salazar Guerrero, Marino Ortega Casadiego y, reiteró que Nidia Graciela Leal Barrera, Liliana Carolina Duarte Leal y Ana Dolores Osorio dieron cuenta de algunos detalles de la vida de **EDDY SOCORRO** quienes de manera unánime señalaron como sospechoso de su muerte a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** porque la perseguía, asediaba y acorralaba por el camino, le hacía propuestas indecorosas, siempre estaba embriagado y ella le tenía miedo, pruebas que, a su juicio, permitían deducir el móvil atribuido al acusado para atentar contra la víctima.

De otro lado, hizo referencia a lo expuesto por Lino Antonio Blanco en su injurada, atinente a que ese domingo saliendo de San José se encontró con "**Sangucho**" cada uno iba para su casa, él iba para donde su yerno, caminaron y conversaron durante 10 minutos, **JOSÉ ALEJANDRO** se quedó a la entrada de la casa de él conversando con el joven Wilson Albarracín y él siguió el camino hacia donde su yerno y solo se encontró con una pareja cuyos nombres no conocía.

Sobre las declaraciones de Zenaida Flórez López, Leyla Daniela Soto Flórez, José Antonio Soto Ramírez, Ana Cecilia Ortiz Ortiz, Nora Omaira Tarazona, José Ovidio Arias Leal, Héctor Belén Molina Pérez, Richard Enrique Villamizar Rojas y Álvaro Esquivel Cárdenas, adujo, nada nuevo aportaron a la investigación y al interrogarlos sobre la presencia de Gonzalo Carrillo Salazar y Abraham Melgarejo por la vereda San María en la época de los hechos relacionados con el homicidio de la profesora **EDDY SOCORRO** manifestaron que no los vieron por esa región.

Después de señalar las exculpaciones y coartada defensiva que adoptó el acusado luego de ser vinculado a la actuación, reseñó el contenido del Informe de Policía Judicial del 09/octubre/2003 que daba cuenta de labores de investigación realizadas y la referencia de las declaraciones que se tomaron, tales como la de Euder Arley Medina Medina, Alirio Barbosa, Irma Teresa Salazar.

En el mismo sentido aludió al Informe de policía judicial del 9/abril/2008 a través del cual se comunicó que se recibieron las declaraciones de Nidia Graciela Leal Barrera, Gonzalo Carrillo Salazar, Ilba Rosa Carrillo Salazar, **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**.

Del mismo modo, reseñó el Informe de Policía Judicial del 22/abril/2008 en el que se indicó haber recibido la declaración de Abraham Melgarejo, José Joaquín Leal Salazar, Alirio Barbosa Pérez, Irma Teresa Carrillo Salazar, José Alberto Alarcón Barragán, Francisco Salazar Guerrero, Marino Ortega Casadiego, Carmen Yulima Carrillo Salazar.

Expuso, valorado en conjunto el material probatorio que sirvió de base para convocar a juicio criminal a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, apodado "Sangucho", halló que no varió en forma sustancial durante la fase de juzgamiento por ello servía para determinar los motivos por los cuales **CÁRDENAS ROJAS** atentó contra la vida de la docente, a más de que la sumatoria de indicios extraídos del mismo material probatorio eran los que señalaban que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, fue el autor responsable de la muerte de la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** y con fundamento en ello, solicitó la emisión de un fallo de condena, al considerar reunidos los requisitos sustanciales contenidos en el art. 232 de la Ley 600 de 2000.

3.- DEFENSA³⁷

³⁷ Sesión de audiencia virtual realizada el 2 de junio de 2020 (Récord 1:17:30)

A su turno el defensor manifestó que desde los inicios del juicio (sic) siempre se reveló por la representante de la fiscalía la ausencia de prueba directa procesal, prometiendo demostrar la responsabilidad de su defendido a través de la construcción debida de la prueba indirecta siendo esta la única en su naturaleza y tenida por el legislador como prueba indiciaria, la que, por su naturaleza obliga a que quien alega su existencia demostrar su construcción debidamente, conforme a la doctrina, la jurisprudencia y los postulados de la Ley 600 sin perderse de vista que la inferencia, que es un proceso de lógica racional tiene que realizarse o sobre las reglas de la experiencia o sobre las reglas de la lógica o sobre las reglas de la ciencia.

Seguidamente apuntó, dentro del proceso existían dos fallas estructurales violatorias del artículo 29 de la Carta Política sobre la referencia del debido proceso, tales como:

(1). El proceso no se instruyó en la etapa instructiva sino en la etapa del juicio, en la etapa instructiva no existen sino propiamente, versiones y entrevistas tomadas por policía judicial como se procede en Ley 906 y en la etapa de juicio se solicitó por parte de la fiscalía cerca o más de 12 declaraciones, esa etapa instruida así violenta el debido proceso, dado que dentro de la Ley 600 existen dos etapas estructurales la instructiva y la del juzgamiento.

(2). Ciertamente, aparentemente aquí hubo un homicidio, cometido sobre una buena mujer dedicada a la enseñanza, su cadáver fue encontrado dentro de 25 metros al borde de la carretera de tercera generación que va sobre veredas, dentro de un socavón recolector de aguas que va a girar sobre una batea, la que viene a terminar sobre un precipicio ubicado a 180 metros, teniendo. en el momento del levantamiento del cadáver, el no cumplimiento de los protocolos de seguridad, cuales son: el cerramiento de la zona específica donde se encuentra el cadáver, la recolección de elementos materiales, evidencias físicas, averiguaciones inmediatas de la zona para tomar averiguaciones debidamente cumplidas, tanto en ley 906, opera lo anteriormente dicho como en la Ley 600 de 2000, que no fue cumplido, por la deficiencia de la información por parte del investigador de policía que debió notificar de manera inmediata a la fiscalía para que enviara a sus investigadores y se hubiese cumplido el protocolo del levantamiento, fundamental para el cumplimiento de la estructura probatoria realizada por el patólogo forense, sobre revisión de elementos extraños en el cuerpo, recolección de fibras en las uñas, recolección de elementos con contenido de masa capilar. Además, como se encontraron elementos diferentes al SOMA (sic), a la patología, cual es el tronco o el palo que se le metió en la figura del empalamiento, estos maderos debieron ser sometidos necesariamente a prueba decadactilar, el mismo cuerpo debió haber sido sometido a prueba decadactilar.

Aclaró, no fue probado dentro del proceso, que la occisa fue asesinada en el lugar de los hechos. Tanto la fiscalía como la Procuraduría en sus "icnognos" (sic) relatos pretendieron pintarle una estructura o una formación a una responsabilidad objetiva determinada por unos elementos probatorios recolecciones de unos testimonios que no son ni directos ni indirectos ni referenciales en su naturaleza.

Sostuvo, lo que hay dentro del proceso refiere a varias hipótesis: (i) que la occisa había sido asesinada por su cónyuge y padre de sus tres hijos. Encontramos más de 5 testigos, especialmente el de su sobrina y su hermana donde afirman bajo la gravedad del juramento que la profesora **LEAL** había sido agredida violentamente, sacada y arrastrada de los cabellos hasta la mitad del pueblo por su esposo. Su sobrina manifestó abiertamente que fue testigo presencial de una golpiza que vino a terminar con un cuchillo en manos del esposo de la occisa quien se lo colocó en su cuello y que no la mató por la intervención de ella; (ii) un supuesto acoso sexual traído a colación por la Fiscalía como por la Procuraduría, frente al cual, recordó, la figura del acoso en cualquiera de sus formas exige, en términos de la Corte, el elemento del poder, el condicionamiento de relación entre quien ejerce el poder y a quien pretende sojuzgar sobre la acción conductual del poder, y, en ninguna parte aparece procesalmente demostrado que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** tenía acciones de poder sobre la occisa, tampoco una que demuestre abiertamente que existía una relación de poder, un sojuzgamiento necesario entre el que ejerce el poder y quien está recibiendo la acción del poder.

Añadió, encontramos ampliamente dentro de la doctrina penal y la jurisprudencia que, los piropos, el seguimiento por piropos, no constituye una razón o un elemento suficiente ni necesario para construir responsabilidad objetiva que quedó proscrita a partir de la Ley 599 de 2000 y por razones de justicia e interpretación, por cuanto las personas no se juzgan por lo que son, sino por su conducta, por lo que se hace, es donde nace la concepción doctrinante del derecho penal alemán reconocido por la doctrina colombiana como el derecho penal de acto.

Un punto fundamental para rebatir los argumentos tanto de la Procuraduría y la Fiscalía afirmó, es que no existe prueba documental que haya determinado que el cadáver de la occisa apareció dentro del área de la finca rural de propiedad de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, existen cerca de 7 testimonios que determinan el nombre del dueño de la finca donde apareció la víctima.

Adveró, habiéndose incumplido los protocolos forenses del levantamiento del cadáver y que dejan incierto el sitio donde posiblemente haya sido asesinada la víctima, su cadáver como

lenguaje no hablado, dentro de la doctrina y la misma jurisprudencia han manifestado que el cadáver tiene un protocolo de verbalización, de revelación que no pudo cumplirse dentro de este caso, porque no fue cumplido el protocolo, o sea, que la señora **LEAL** pudo haber sido asesinada a 100 kilómetros y posteriormente votado su cadáver en ese lugar. No existe ni prueba directa, ni prueba indirecta – mal dicho por él– de la determinación del lugar donde vino a encontrarse el cadáver, porque este solo exige de la comisión de su homicidio, prueba directa, nunca prueba indirecta.

Dentro de los testimonios recibidos no existe, uno solo que haya visto, observado que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** haya iniciado una acción inicialmente de secuestro para cometer el homicidio, porque aquí existe hasta una pésima calificación del mérito sumarial, porque aquí existió inicialmente un secuestro y posteriormente un homicidio porque, la señora fue secuestrada el domingo y apareció su cadáver el miércoles.

Refirió, sobre las equivocaciones de la Procuraduría y la Fiscalía, sobre lo que expresan que es la aplicación del poder punitivo de los inicios del Siglo XX, cuando los fiscales tenían el empoderamiento de decir que “se dan los indicios”, lo que, a su criterio, es una aberración de la lingüística, una aberración de la contestación procesal, porque el proceso penal exige construcción de los elementos del indicio, por tanto no es posible manifestar que se dan los indicios y no se construían, eso ya desapareció.

En este proceso donde se ha dado una estructura violatoria de los derechos humanos sobre **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y su familia, porque se le capturó, se le confinó a la prisión, se destruyó su economía y la de su familia bajo la configuración de una supuesta responsabilidad objetiva que nace de un hilo que no constituye delito, llamado piropos. Por eso es que hay dos hipótesis que nacen dentro del proceso, pero una con fuerza, en tanto hay prueba testimonial que demuestra que la señora **LEAL** desde el momento en que se montó en el municipio del Zulia hacia Gramalote y de Gramalote hacia Carmen de Nazareth, estaba siendo seguida, estaba siendo perseguida, así lo declara el ayudante del bus, así se lo comentó ella misma a su sobrina antes de salir el domingo hacia la escuela el mismo día que se le secuestró para ultimársele y votar su cadáver posteriormente.

Po ello, expuso, se preguntaba cómo podía construirse o demostrarse lo que pretendió la fiscalía y la procuraduría cuando dijeron, para generar la figura de la responsabilidad objetiva, que el cadáver apareció en la finca de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, primero, no está demostrado forensemente ni por prueba directa o indirecta de que a la señora se le ultimó en el lugar donde fue encontrado su cadáver, lo que sí está probado es que el esposo de la occisa se vio en compañía de otro hombre en Carmen de Nazareth, también se probó que la señora **LEAL** estaba sometida a una violencia por su esposo, quien la

golpeaba violentamente, la arrastraba por el pueblo, pretendió agredirla con un cuchillo, existe probanza que la víctima lo denunció ante los paramilitares por hurtar ganado y por ello fue expulsado de Carmen de Nazareth por esta denuncia y también se probó que por esta razón se profirieron amenazas contra su vida.

En punto a la figura del empalamiento, indicó, nada tenía que ver con la figura del acoso sexual, pues tenía origen desde el siglo IV con un significado de odio, de castración, de castigo, por eso, era menester entonces que la Fiscalía y la Procuraduría hubiesen establecido una relación de lo que llamaron acoso sexual y el empalamiento, lo que echó de menos, puesto que la fiscalía omitió mirar que la figura de castramiento por razones de venganza, de castigo, solo lo tenía el cónyuge o compañero sentimental de la occisa, porque, también existe prueba real y directa que esta tenía otra relación sentimental, se configura la figura de la celotipia y por ello decide empalarla, castrarla dado que se sintió desplazado, razón por la que, a su juicio, no era posible asimilar una relación psicológica de un campesino como es **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, porque la piroleaba, dado que la escena de este homicidio no se dio en el mundo urbano, donde los principios y los valores son unos, la zona rural, es diferente, no tiene teatro, no tiene vecinos, no tiene centro comercial, no tienen formas de distracción. Se probó dentro del proceso que la carretera es de afluencia por zona veredal, por ser carretera principal por donde se movilizan en un domingo, en ningún momento era una zona que pertenecía solo a **CÁRDENAS ROJAS**.

Sobre el indicio de presencia, acogido como teoría por la fiscalía y la Procuraduría pero olvidaron que el indicio es una prueba indirecta que se construye bajo un razonamiento lógico, de sana crítica exige un hecho indicador plenamente probado y demostrado a través de otro medio probatorio, que en este caso no se dijo cuál era ese hecho indicador ni cuáles eran las pruebas que lo demostraban, se les olvido construir el silogismo, el cual debe ser demostrado con elementos de la lógica, de identidad, de contradicción y el elemento del tercero excluido, silogismos que, la Fiscalía y la Procuraduría no construyeron en este caso.

Además, hizo referencia al concepto de autor como lo da el legislador, como el que realiza el hecho punible y el coautor como quien tiene el dominio funcional del hecho, para Roxin autor es el que tiene dominio de su propia acción, y en palabras de la Corte, el indicio debe tener razón suficiente para demostrar el dominio de su propia acción, lo que no escuchó ni de la Procuraduría ni de la Fiscalía, razones por las que considera no puede condenarse a un hombre por el solo hecho de haber avisado que había percibido olores nauseabundos en ese sitio.

LA ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado "**Sangucho**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor, frente al cual delimitó los supuestos fácticos y jurídicos sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

DE LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Al momento de presentar las alegaciones conclusivas el togado que atiende los intereses de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** pregonó a la existencia de fallas estructurales que, en su criterio, son vulneradoras del debido proceso conforme a los ritos del artículo 29 de la Constitución Nacional, esto argumentó:

1. El proceso no se instruyó en la etapa instructiva (sic) sino en la etapa del juicio (sic), por cuanto en la etapa instructiva no existen sino propiamente, versiones y entrevistas tomadas por policía judicial como se procede en Ley 906 de 2004 y fue en la etapa de juicio (si) donde se solicitó por parte de la fiscalía cerca o más de 12 declaraciones, por lo que, tal etapa instruida así, violentaba el debido proceso, dado que dentro de la Ley 600 de 2000 existen dos etapas estructurales la instructiva y la del juzgamiento.

2. En punto al homicidio cometido, por el lugar de hallazgo de su cadáver, esto es, a 25 metros del borde de una carretera de tercera generación que va sobre veredas, dentro de un socavón recolector de aguas que va a girar sobre una batea que termina sobre un precipicio ubicado a 180 metros, ello, al momento de realizar el levantamiento del cadáver no se cumplieron los protocolos de seguridad, cuales son: el cerramiento de la zona específica donde se encuentra el cadáver, la recolección de elementos materiales, evidencias físicas, averiguaciones inmediatas de la zona para tomar indagaciones debidamente cumplidas, lo que opera tanto en Ley 906 de 2004 como en la Ley 600 de 2000, lo cual tampoco fue cumplido.

A este respecto debe indicar el despacho que, si bien el defensor no anuncio de manera directa que tales argumentos eran la base para nulitar la actuación, lo cierto es que, de manera primigenia si debemos adentrarnos en dicho análisis precisando desde ya que los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de postulación libre, sino que, por el

contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

De la misma manera a esbozado la Corte Suprema de Justicia³⁸ que: "(...) si se avizora que el defecto denunciado no afecta en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni altera lo decidido en el fallo censurado, **no hay lugar a decretarlo**. Además, si son varias las presuntas anomalías, la crítica se debe proponer en capítulos separados, estableciendo cuál de ellas se invoca como principal y cuál(es) como subsidiaria(s) en tanto fueren excluyentes (...).

Así las cosas, en punto a la primera de las oposiciones anunciadas por la defensa en este caso, atinente a que, la delegada fiscal no cumplió con el deber de instruir la investigación sino que solo solicitó la práctica de pruebas en la etapa de juzgamiento ello por cuanto, al expediente solo se allegaron informes de policía judicial y entrevistas, es menester hacer claridad que del análisis del expediente se avizora la existencia de ingente material probatorio testimonial recaudado en dicha etapa, y que no corresponde, como lo afirmó la defensa, a meras entrevistas judiciales, pues la prueba testimonial practicada por investigadores de policía judicial fueron declaraciones bajo la gravedad del juramento, algunas de ellas ya practicadas en la etapa previa por el inspector de policía del corregimiento El Carmen de Nazareth, otras practicadas por la delegada fiscal especializada a quien finalmente se le asignó el proceso en la instrucción y quien actuó

³⁸ Rad. n° 41.511 (4/12/2013).

hasta la culminación de la practica probatoria en la etapa de juzgamiento. Pero además, olvidó la defensa que también en la instrucción se practicaron pruebas testimoniales solicitadas por él en ejercicio del derecho de defensa³⁹, por ende el ataque de la defensa en este punto resulta insuficiente para dejar sin validez la actuación desde la etapa de la instrucción.

Es de anotar también, que la policía judicial está legitimada para adelantar actividades investigativas en las diferentes etapas procesales de la actuación penal, en este punto, vale precisar que, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado n° 32.597 del 6 de julio de 2011⁴⁰, recogió y trajo a colación lo que sobre las facultades de investigación que ostenta la policía judicial se plasmó en decisión anterior emitida por esa misma Corporación⁴¹, en la cual, en extenso, se esbozó:

"Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez.

"Estos tres momentos, además, consagran distintas facultades de la Policía judicial, ora para practicar cualquier tipo de prueba, ya en aras de adelantar solo pruebas técnicas, o con la misión de adelantar diligencias interesantes para el proceso.

"Vale decir, no en todos los momentos citados la Policía Judicial puede adelantar cualquier tipo de actividad, ni es posible que la Fiscalía, cuando ya ha asumido el control y dirección de la investigación, comisione a ese ente para todo lo que estime menester.

"Ello se desprende de la interpretación contextualizada de las normas regulatorias del asunto, donde expresamente el legislador establece diferencias puntuales que no pueden soslayarse por la Fiscalía o la Policía Judicial.

"Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como 'Labores previas de verificación', está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de 'allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible'. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

"El artículo 315 ibídem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

"En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

³⁹ Al respecto consultar folios 257 y 258, 267 a 272 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁰ Magistrado Ponente, Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁴¹ Cfr. Sentencia de 5 de noviembre de 2008, radicación N° 27508.

"No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

"Mírese cómo esa amplia facultad otorgada a la Policía Judicial opera de manera excepcional, precisamente porque la urgencia del caso amerita que así sea, entendido, huelga anotar, que la potestad probatoria, en estricto sentido, se halla radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

"Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor 'para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos'.

"Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

"En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico —dígase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados—. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

"A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar 'diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos'. Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas —con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia—, pues, ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.

"Es esa una labor de apoyo investigativo que no puede tomarse abierta, global o genérica, para que no represente en la práctica un desplazamiento del órgano que en la Ley 600 de 2000 está directamente vinculado con la práctica probatoria, en seguimiento de ese principio de intermediación relativizado allí consignado y que deriva no sólo de las amplias facultades judiciales otorgadas a la Fiscalía, sino del principio de permanencia de la prueba".

Con base en ello, concluyó la Corte:

(...) de acuerdo con las respectivas normas (Ley 600 de 2000, artículos 314, 315 y 316) y la doctrina invocada, las labores de Policía Judicial que en estricto rigor carecen de poder suasorio son las entrevistas o exposiciones recibidas por esos órganos a personas que tengan conocimiento acerca de la ocurrencia de una conducta punible, bien sea que esa actividad la ejecuten de manera previa a la judicialización del respectivo comportamiento o con posterioridad a ello.

Lo anterior obedece, en el primer supuesto y salvo los casos de flagrancia en el lugar de los hechos, cuando por fuerza mayor la Fiscalía General de la Nación no asuma el inmediato conocimiento de un

evento semejante, a que por expreso mandato legal esas "...exposiciones [o entrevistas] no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación"; y en el segundo, a que una vez el ente revestido constitucional y legalmente de potestad judicial tiene el dominio del suceso, la Policía Judicial sólo puede actuar por orden y bajo la dirección del respectivo funcionario, y para la práctica de pruebas técnicas o diligencias de similar naturaleza orientadas al esclarecimiento de los hechos (...).

De igual forma, soslayó el togado tener en cuenta que bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, que regula este proceso, el recaudo de la prueba puede realizarse en las fases de instrucción o del juzgamiento, sin limitación distinta de las que conciernen a su legalidad y licitud, además, también le es permitido al delegado del órgano persecutor del Estado, bajo el principio de permanencia de la prueba, mantener los medios suasorios recaudados en la etapa de instrucción y con base en ello, no elevar solicitudes probatorias en la etapa de juzgamiento, contrario sensu, en el caso de marras, a pesar de contarse con medios de prueba practicados en la instrucción, se optó por solicitar un gran número de testimonios para ser recepcionados en la vista pública ello en cumplimiento de su deber de buscar la verdad material bajo el imperativo de imparcialidad en la recolección de la prueba, como así lo demanda el principio de investigación integral contenido en el artículo 20 de la Ley 600 de 2000, que lo conmina a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado. Consideraciones todas estas que permiten a esta funcionaria descartar la existencia de una irregularidad en la instrucción por parte de la fiscalía, que configure en ataque al debido proceso, es más como el yerro deprecado por la defensa se originó por el trámite del proceso en la fase de instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación, dicha circunstancia de conformidad con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, tenía que haber sido alegada en el traslado de los 15 días que dispone este artículo para que las partes preparen la audiencia preparatoria y soliciten las nulidades ocasionadas en la etapa de la investigación, de tal forma que la petición realizada por la defensa en este sentido en los alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento se tornan extemporáneos con el agravante en gracia de discusión de admitir su existencia de aplicar el principio de convalidación que rige para el análisis de las nulidades.

En punto a la segunda falla relacionada con la falta de cumplimiento de los protocolos de seguridad al momento de realizar el levantamiento a cadáver tales como el cerramiento de la zona específica donde se halla el cuerpo sin vida de la occisa, la recolección de elementos materiales, evidencias físicas, averiguaciones inmediatas de la zona para tomar indagaciones debidamente cumplidas, conforme a los lineamientos de la Ley 906 de 2004 que, afirmó el profesional del derecho, del mismo modo operaban en Ley 600 de 2000, tampoco está llamada a prosperar, puesto que, de un lado, la diligencia que allí se practicó fue la inspección judicial a cadáver, cumplida por el Inspector de Policía del Corregimiento de Carmen de Nazareth, jurisdicción donde ocurrió el fatídico hecho, en cumplimiento de

sus funciones, diligencia que se hizo constar en un acta que se diligenció en sus ítems básicos conforme a los hallazgos existentes en el lugar de los hechos.

Esquivó la defensa analizar que bajo la égida de la Ley 600 de 2000 las etapas de la investigación eran dos: la previa y la instrucción propiamente dicha. En desarrollo de la primera de las prenombradas conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del referido estatuto procedimental penal, la dirección y coordinación de las funciones de policía judicial le fueron atribuidas al órgano persecutor de la acción penal y, a renglón seguido, en el canon 312 estableció cuales **servidores públicos ejercían dicha función**, entre los que observamos en el numeral 4° a los alcaldes **e inspectores de policía**.

De otra parte, vale acotar que la Corte Constitucional en la sentencia C.594/14, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en punto a los tipos de autoridades que ejercen funciones de policía judicial, esbozó:

“(…) La legislación procesal penal distingue tres tipos de autoridades que ejercen funciones de policía judicial: Las que lo hacen de manera permanente y general como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función. Los que ejercen funciones especiales de policía judicial, en asuntos de su competencia:

“(…) 4. **Los alcaldes e inspectores de policía**”.

Adicionalmente, el Fiscal General de la Nación, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 251-4 Superior, les atribuye funciones transitorias de policía judicial a las entidades públicas, tal como reconoció la Sentencia C-1506 de 2000. (…). En este sentido, no toda la Policía Nacional, ni todos los integrantes del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, desempeñan funciones de policía judicial, sino sólo quienes estén específicamente capacitados para ese efecto, es decir, quienes constituyan dentro de las entidades respectivas un cuerpo especial, el de “policía judicial” (…).” (Énfasis suplido).

En esa misma decisión el alto Tribunal garante de nuestra Carta Política, también dejó sentado que desde el punto de vista orgánico la policía judicial implica el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes⁴².

El anterior marco legal y constitucional, se itera, nos permite desde ya demarcar la licitud y legalidad de la diligencia que el togado cuestiona, por cuanto fue realizada por el funcionario que para ese momento y en ese lugar contaba con las facultades de policía judicial, por ello fue el inspector de policía del Corregimiento de Nazareth, municipio de Salazar de las Palmas de Norte de Santander, quien asumió la realización de los actos urgentes desarrollados en el marco de la investigación previa y en cumplimiento precisamente de su

⁴² [nota original de la cita] Sentencias de la Corte Constitucional C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-404 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-429 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

rol de primera autoridad con función de policía judicial, por cuanto, para el momento en el que fue descubierto el cadáver de la interfecta, era la autoridad más próxima con tal obligación legal.

Además fue el funcionario que se enteró del hallazgo del cadáver de la víctima, en estado de putrefacción en "*fase enfisematosa*" como así se plasmó en el protocolo de necropsia realizado por un patólogo forense, luego era evidente la necesidad y urgencia de realizar la referida diligencia, a fin de determinar la identidad de la víctima y poner el asunto a disposición del delegado de la Fiscalía General de la Nación, competente para abordar la correspondiente investigación y esclarecimiento del caso, lo que también se cumplió.

En ese orden de ideas, en este asunto, claramente se observa que la diligencia que pretende el defensor se invalide, contrario a sus disertaciones, a pesar de su llano procedimiento y contenido del acta que da cuenta del mismo, cumplió con la finalidad que le fue asignada por el legislador y con las mínimas directrices que se establecen para su realización, lo cual hace inane la declaratoria de ilegalidad o ilicitud de esa evidencia procesal.

A más de ello, no puede perderse de vista que el profesional del derecho que hoy cuestiona la referida probanza, desde los albores de la investigación, ha ocupado tal cargo, desde el momento en que el acusado **CÁRDENAS ROJAS** fue escuchado en indagatoria, por tanto, desde dicha oportunidad debió avizorar la existencia de los posibles yerros o irregularidades de la diligencia de inspección al cadáver que en este estadio procesal cataloga de irregular, pero no lo hizo, es más, en dicho momento su pretensión invalidatoria estuvo encaminada fue a atacar la competencia del delegado fiscal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos, al desconocer el factor objetivo por el que se le asignó la investigación, esto es, la calidad de trabajadora sindicalizada que ostentaba la víctima.

En suma, los reparos de la defensa en cuanto a las deficiencias en el desarrollo de la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver carecen de la aptitud necesaria para expulsar del proceso la prueba por no cumplir los requisitos legales o por vulnerar derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad

de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴³.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la existencia de la conducta punible endilgada y posteriormente se referirá a la responsabilidad de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado "**Sangucho**", como sigue:

DE LA CONDUCTA ENDILGADA

HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁴⁴ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen

⁴³ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

⁴⁴ Sentencia C-133 de 1994

parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

1. DE LA EXISTENCIA DEL PUNIBLE

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 que establecen:

Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Artículo 104: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose (...)"

En el presente evento, se encuentra acreditado desde el punto de vista de la existencia de la conducta punible atentatoria contra la vida e integridad personal, la muerte de la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, quien fue ultimada el día 31 de marzo de 2002, y su cadáver hallado el 4 de abril de ese mismo año, en un terreno boscoso al lado de una quebrada denominada "La Escobala" a unos 100 metros de la carretera que conduce a San José del Ávila en el Corregimiento "El Carmen de Nazareth" en Norte de Santander, con aparentes signos de "estrangulamiento".

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Acta de Inspección Judicial a Cadáveres número 01 fechada 4 de abril de 2002⁴⁵ en la cual se plasmó en la descripción de fenómenos cadavéricos "(...) cuerpo en estado de frialdad, livideces en miembros inferiores, senos y cara (...)". Como posible causa de la muerte se indicó que fue violenta por "estrangulamiento" y como observaciones se anotó: "(...) Se encuentra el cadáver atada la boca y cuello con cinta de trapo (...)".

Asimismo, obra copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 2935290 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carmen de Nazareth⁴⁶, Salazar e inscrito en dicha entidad el 10 de abril de ese mismo año -2002- en el que aparece como causa de muerte: *violenta*.

El protocolo de necropsia n° 0459-2002⁴⁷, con fecha 5 de abril posterior, practicado al cuerpo sin vida de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, suscrito por un patólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, en donde se consignó en el acápite de análisis:

"(...) Cadáver de mujer adulta encontrado en sitio despoblado. Al examen externo se encuentran fenómenos cadavéricos (putrefacción enfisematosa con abundantes larvas de 4 cms en promedio) que indican que la muerte se produjo entre 36 y 5 días antes de la necropsia. Los cambios de putrefacción no dejan evidencias o hallazgos externos importantes.

Al examen interno se encuentran desgarros en la parte posterior de la vagina de mitad inferior, desgarros irregulares al fondo del saco anterior y presencia de un palo de 61 x 2 cms en cavidad abdominal astillado, con el extremo perforado del hígado y el hemi diafragma derecho y con fragmentos (astillas) penetrando y perforando el estómago, hemi diafragma derecho con herniación de asas intestinales en la cavidad pleural izquierda. Se evidencia escaso hemoperitoneo. A nivel cervical se encuentran múltiples hematomas en el espesor de los músculos Infra hioideos.

Por los hallazgos se puede afirmar que la muerte se produjo por asfixia por estrangulamiento con introducción de palo en estado post mortem, teniendo en cuenta el escaso Hemoperitoneo y la ausencia de hematoma en la perforación hepática, gástrica y de los hemidiafragmas (...)".

Además, encontramos en el proceso las deponencias de:

José Alejandro Cárdenas Rojas, el acusado, el 25 de abril de 2002⁴⁸ quien le contó al delegado fiscal Cuarto de la Unidad de Vida de San José de Cúcuta, que se hacía presente a rendir declaración porque: "(...) las viejas chismosas me echan la culpa de que fui yo el

⁴⁵ Folios 3 a 7 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 11 ibidem.

⁴⁷ Folios 34 a 37 ibidem.

⁴⁸ Folios 3 a 7 c.o. n° 1 Fiscalía.

que asesinó a esta señora, siendo que yo fui el que la encontré, yo la encontré a las tres de la tarde el miércoles de pascua, yo iba a echar agua a una poseta de pescado que tengo y como a los ocho metros me dio olor a feo y como a los cien metros más arriba yo vi una vaina ahí que no se identificaba que sería y vi un poco de ropa desbaratada ahí al lado, entonces pasé y le avisé a un vecino que se llama Francisco Salazar y le dije allí abajo hay una vaina que no se identifica que será y hay un poco de ropa desbaratada entonces me dijo qué podrá ser, entonces me dijo vamos y reparamos a ver que es, entonces bajamos y nos asomamos y reparamos que era una persona, pero no se identificaba si era hombre o mujer (...)".

Nidia Graciela Leal Barrera, quien el 8 de mayo de 2002⁴⁹ acudió ante el despacho de la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Vida de San José de Cúcuta, despacho ante el cual relató que de la muerte de su hermana se enteraron por medio de un señor al que le dicen "**Changucho**" (sic) de nombre **LUIS** (sic) **ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** de quien afirmó: "*(...) él fue hasta el Corregidor del Carmen, el levantamiento lo hicieron el jueves cuatro de abril de 2002 y el domingo 31 de marzo de 2002 fue la última vez que se vio con vida (...)*".

Liliana Carolina Duarte Leal, en sus distintas versiones ofrecidas tanto en la etapa de instrucción como en la vista pública, fue enfática en advertir que fue la señora Anita Osorio esposa de un tío suyo, quien le dijo que habían encontrado el cuerpo de tía mona -en referencia a EDDY SOCORRO LEAL BARRERA-, que nadie de la familia se percató de la ausencia de ella, dado que se imaginaban que ella estaba en su escuela dictando sus clases. De igual manera, al rendir su testimonio ante este estrado judicial, adujo, cuando encontraron el cadáver de su tía acudió al sitio y observó que su cuerpo estaba hinchado, los pezones estaban mal y que hubo "tortura".

Por su parte, **Euder Arley Medina Medina**, en la misma fecha⁵⁰ narró: "*(...) el día que la mataron a ella fue el día domingo 31 de marzo, según tuvo conocimiento el señor Inspector Luis Hernando Leal Fajardo, porque según se lo informaron a él los familiares de la finada que fue el día en que ella se desplazó para la vereda de "Las Mercedes" en donde estaba trabajando como profesora (...) el día miércoles avisaron al corregidor Hernando que había un muerto en la quebrada "La Escobala" cerca a San José del Ávila, nosotros nos fuimos al otro día con Hernando en la ambulancia y llegamos al sitio y subimos como cien metros de la carretera, por el orillo de la quebrada pero por el monte. La finada tenía posición genopectoral, la cabeza estaba como enterrada porque cuando la sacamos quedó el hueco ahí, (...) la agarramos de los pies y la voltiamos (sic) para que quedara de frente, estaba amordazada, la cara estaba llena de gusanos (...)*".

⁴⁹ Folios 16 y 17 ibidem.

⁵⁰ Folios 18 a 20 c.o. n° 1 Fiscalía.

A su vez, **Francisco Salazar Guerrero**, el 19 de junio de igual anualidad -2002-⁵¹, expuso: *"(...) Mi compadre **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** salió el miércoles no me acuerdo el mes, a mi casa avisarme que había un poco de ropa botada más arriba de la carretera que va para San José del Ávila y que olía muy feo y que había una cosa botada, entonces yo le dije que lo acompañaba para ver que era y llegamos al sitio y miramos que era un muerto (...)"*.

Del mismo modo fue escuchado el testimonio de **Irma Teresa Carrillo Salazar** el 12 de enero de 2013⁵² oportunidad en la que sobre los hechos ocurridos el "3 de abril de 2002 en la vereda Santa María" (sic) indicó: *"(...) yo me enteré que había un muerto por mis hijos ya que ellos cuando llegaron de la escuela a almorzar me dijeron que había un muerto (...)"*.

El señor **Alirio Barbosa Pérez**, al rendir declaración el 28 de febrero de 2003⁵³ respecto de la muerte de **EDDY SOCORRO** sostuvo: *"(...) el cuerpo de ella lo encontraron un kilómetro antes del corregimiento San José (...)"*.

De los medios probatorios analizados en precedencia se logra colegir sin dubitación alguna que a la señora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, le fue arrebatada su vida de manera violenta y su cadáver abandonado en un paraje apartado en zona rural del corregimiento de Carmen de Nazareth del municipio de Salazar en el departamento de Norte de Santander.

1.1.CAUSAL DE AGRAVACION.

Se procede a analizar la causal de agravación endilgada en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga, como sigue:

- **1.1.1. Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: a) de indefensión o, b) de inferioridad; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

⁵¹ Folios 25 y 26 ibidem.

⁵² Folio 50 ibidem.

⁵³ Folio 55 ibidem.

⁵⁴ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁵⁵:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que de manera diáfana dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas en sus órganos internos a nivel de estómago y aparato reproductivo, sino los claros vestigios de amordazamiento que sufrió pues recuérdese que su cadáver presentaba ataduras con un cordón de trapo de la boca al cuello y en tal posición se produjo su estrangulamiento, como así se determinó y plasmó por un patólogo forense en el protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de la occisa, donde se concluyó que su muerte se produjo por asfixia por estrangulamiento.

Vale precisar que este tipo de asesinato se caracteriza especialmente porque la víctima se encuentra indefensa ante dicho ataque, es decir, se hace imposible su defensa, como en este caso ocurrió, que el o los victimarios aprovecharon la soledad y condiciones rupestres del paraje por donde la señora **EDDY SOCORRO** transitaba, lo que, a no dudarlo, facilitó su retención y desaparición en la espesa y alejada vegetación, de donde resulta claro que la principal característica que ostenta este asesinato es la desigualdad de condiciones existente entre atacante y víctima, ésta última, se itera, sorprendida en inferiores condiciones.

No resulta necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos

⁵⁵ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

previamente preparados por el agente activo del delito, pues, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ello no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el malhechor.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión de la interfecta **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, dado que, se encontraba inerme ante el violento ataque, el que se le imposibilitó resistir, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

DEL MÓVIL

Inicialmente, diremos que un móvil, en materia de derecho, especialmente en derecho penal, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción, por ello, puede afirmarse que si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo.

Esta cognición predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, es ese el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, directo, o indirecto, bueno o malo, moral o material.

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** por cuanto, en este caso, surgieron dos hipótesis sobre la causa de su muerte, tales como: *(i)* La situación de malos tratos y violencia intrafamiliar que sufría la señora **EDDY SOCORRO** a manos de su ex compañero sentimental y *(ii)* Los asedios, seguimientos y presuntas pretensiones de tipo amoroso o sexual que el acusado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** presuntamente realizaba y mostraba hacia la docente víctima.

- La situación de malos tratos y violencia intrafamiliar que sufría la señora **EDDY SOCORRO** a manos de su ex compañero sentimental.

Dentro del plenario, desde inicio de la investigación se planteó este posible motivo, que se logra inferir de lo expuesto por los familiares de la docente, tales como su hermana **Nidia Graciela Leal Barrera**, quien en su primera deponencia vertida el 8 de mayo de 2002⁵⁶, cuando se le preguntó sobre qué persona o personas creía ella habían causado la muerte de su hermana, sostuvo: "(...) *púes yo dudo mucho de este señor "CHANGUCHO (sic) o sea LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS, a ella también la molestaba mucho los hermanos Arévalo, a uno le dicen el "Loco Vidal", ellos viven en la vereda "El Llano" y, de pronto también el compañero de ella, Gonzalo Carrillo, que le daba muy mala vida, él se dio cuenta primero de la muerte y no nos avisó (...)*". Más adelanté sobre la posible autoría de Gonzalo Carrillo en el crimen, adujo: "(...) *Yo no digo que fue él, pero sí la amenazó varias veces, incluso la amenazó con mandarla a matar con la guerrilla* (...)".

En nueva declaración rendida el 21 de junio de 2002⁵⁷ indicó: "(...) También sospechamos del que vivió con ella Gonzalo Carrillo Salazar, porque ellos se habían dejado desde que ella quedó embarazada de la última niña y ahora último él la estaba persiguiendo para que volviera con él pero que tenía que renunciar a la escuela y irse a vivir a Cúcuta y que él le ponía un negocio, porque él le había quitado a la fuerza los dos niños mayores y ella solamente tenía la niña pequeñita (...)"

El 14 de agosto de 2003⁵⁸ cuando se le preguntó sobre alguna circunstancia que conociera en relación con la muerte de su hermana, indicó: "(...) Que el señor Gonzalo Carrillo la amenazaba porque ella decía que lo dejaba y no hacía sino con la moto asustándola y le quitaba los niños a la fuerza (...)"

El 1 de abril de 2008⁵⁹ hizo referencia a la mala relación que su hermana **EDDY SOCORRO** sostenía con Gonzalo Carrillo en estos términos: "(...) *cuando ellos vivían Gonzalo la golpeaba mucho, en una ocasión Gonzalo casi la mata con una cuchilla, él le quitaba la plata del sueldo a mi hermana, nunca le dejaba ver los chinitos, la trataba de perra, una vez en el Carmen del cabello y la arrastró por la calle, siempre la golpeaba y le daba mala vida y le gritó en una ocasión a mi mamá que él tarde o temprano se iba a vengar de la mona* (...)"

El 12 de febrero de 2009⁶⁰, **Nidia Leal** sobre amenazas de Gonzalo hacia su hermana

⁵⁶ Folios 16 y 17 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁷ Folios 27 a 29 ibidem.

⁵⁸ Folios 69 y 70 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁹ Folios 89 a 93 ibidem.

⁶⁰ Folios 8 y 9 c.o. n° 2 Fiscalía.

expresó: "(...) tengo entendido que ella siempre lo iba a dejar a él y él tal vez la amenazaba con los niños, ella duraba por la calle **porque le tenía terror a él**. Ella que hacía los días volvía con él, ya por último había decidido dejarlo hace dos años y medio lo había dejado, cuando ella viajaba a Cúcuta la obligación era de sus hijos y él la trataba muy mal, le decía perra pero ella cumplía con traer dinero a sus hijos (...) días antes de viajar a Cúcuta ella me habló y me dijo que Gonzalo la obligaba a retirarse del magisterio (...) **todas las conclusiones llevan más que todo a indicar a GONZALO CARRILLO y a ABRAHAM MELGAREJO PEREZ, de todo lo que ha ocurrido (...)**".

De esta situación también dio cuenta la sobrina de la víctima, **Liliana Carolina Duarte Leal**, cuando sostuvo: "(...) Con Gonzalo Carrillo mi tía si mantenía problemas, la corría de las casas, él la golpeaba en varias ocasiones y donde fuera en la casa en la calle. (...) "⁶¹ dicho que corroboró el 12 de febrero de 2009⁶², cuando expuso: "(...) También él que vivió con ella la maltrató mucho, Gonzalo Carrillo Salazar, la amenazaba de muerte y la persiguió con una cuchilla y nos tocó ir a llamar a los papás de él y todo porque no quería renunciar al magisterio (...)".

En esa ocasión, con detalles relató un episodio que de manera presencial percibió entre Gonzalo Carrillo y la víctima, así: "(...) nosotros nos encontrábamos en la casa (...) eso fue en el año 1999 y le dijo que, que pasaba con la comida que, que estaban haciendo todas acostadas y mi tía le contestó que la comida ya iba a estar y que porque en vez de estar molestando no colaboraba en la casa y él le contestó que dejara de estar jodiendo porque si no la iba a matar. Entonces nosotras nos fuimos hacia la cocina y ella se fue a darle seno a la niña, cuando escuchamos unos gritos que venían de la habitación y nos fuimos a mirar y **estaba ella llorando y suplicando que por favor no le fuera a hacer daño, él estaba encima de ella en la cama con una cuchilla y la tenía en posición de accionar contra ella, entonces él dijo lárguense de aquí si no quieren que les pasara lo mismo que a ella y nosotros nos fuimos para la casa de los papás de él y le dijimos que Chalo quería matar a mi tía Mona (...)**". "(...) el la maltrataba, le pegaba con correa, con palos, contra la pared la mandaba, le daba pata, puños, le reventaba la nariz, la agarraba del cuello y si estaba en la calle la agarraba del pelo y se la llevaba arrastrándola para la casa a él no le importaba la gente (...)". "(...) él le pegaba porque a él no le gustaba que ella se arreglara, él era celoso (...)".

Ya en sede de la vista pública al respecto iteró: "(...) el esposo de mi tía le daba malos tratos, eso lo sé porque ella llegaba a la casa a media noche, a la casa de El Carmen. Llegaba y decía que la había corrido, que le sacaba la ropa ella colocaba denuncias y nada. esos maltratos, fueron como en tres ocasiones nada más eso se dio en San José (...)".

Por su parte, la señora **Ana Dolores Osorio** al ser escuchada en testimonio en la audiencia

⁶¹ Declaración vertida el 1 de abril de 2008 obrante a Folios 94 a 96 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶² Folios 18 a 22 c. o. n° 2 Fiscalía.

pública⁶³, en punto a lo que ella en anterior declaración sostuvo acerca de una amenaza proferida por Gonzalo Carrillo contra **EDDY SOCORRO LEAL** manifestó: "(...) Pues yo dije fue que sí que estaban con eso mona ella le dijo a la mama que si Gonzalo no cambiaba no la dejaba quieta que problemas con los niños y todo y que entonces él estaba comprando ganado robado y que ella iba a denunciar eso y que para que le dejara la vida tranquila, Eso fue lo que ella dijo porque si tenían problemas ellos también (...)"⁶⁴. A más de ello, ratificó otros de sus dichos en cuanto a que sabía que **EDDY** lloraba mucho por el comportamiento de Gonzalo, que le quitaba los niños y que a ella le tocaba irse para la escuela, que no se los dejaba ver, pero también aludió a un episodio que presencié en una fiesta donde compartía con, entre otros la víctima y su esposo Carrillo Salazar, esto narró: "(...) Pues un día que había una fiesta allá en el pueblito, allá en San José, pues no la dejó salir ni nada, entonces ella estaba con el ultimo niño entonces ella se madrugo avenir para el Carmen donde la mamá porque él estaba peliando mucho y entonces por ahí saliendo en el puente Gonzalo la alcanzo ahí y le quito el niño y que la había amenazado y ella llegó llorando que le había quitado el niño y que la amenazó, que Gonzalo venia en una moto a alcanzar a la mona (...)"⁶⁵.

De igual manera, la señora **Zenaida Flórez López**, el 25 de noviembre de 2008⁶⁶, sobre la relación de Gonzalo Carrillo y **EDDY SOCORRO** comentó: "(...) pues los comentarios que yo escuchaba era que la relación no era buena, que él era muy celoso con ella y la gente de San José decía que él la corría de la casa, que no la dejaba llegar, que le pegaba y que ella le tenía mucho miedo a él (...)".

No obstante ello, y a pesar de la fiscalía conocer tal situación de violencia, malos tratos, amenazas y frecuentes escenas de celos desmedidos protagonizadas por Gonzalo Carrillo Salazar, ex compañero sentimental de la víctima, ninguna vinculación se hizo de este señor en el caso de marras, quedando tal móvil en la indefinición.

- Los asedios, seguimientos y presuntas pretensiones de tipo amoroso o sexual que el acusado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** presuntamente realizaba y mostraba hacia la docente víctima.

Esta hipótesis, en punto a las razones o motivos del fallecimiento de la víctima, surgió de los pronunciamientos hechos por:

Nidia Graciela Leal Barrera, el 8 de mayo de 2002⁶⁷ frente a tales circunstancias expreso: "(...) ella mi hermana para el mes de septiembre del año pasado me había comentado de que este

⁶³ Sesión del 8 de febrero de 2019.

⁶⁴ Récord 01:00:21 sesión de audiencia del 8 de febrero de 2019.

⁶⁵ Récord 01:07:04 ibidem.

⁶⁶ Folios 222 a 224 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶⁷ Folio 16 c.o. n° 1 Fiscalía.

señor "**Changucho** (sic) *había salido una vez al paso cuando ella iba para la escuela y le había dicho que monita usted esta mucho lo "guena" (sic) y que le había **propuesto** que porque no se escapaban que el Gonzalo el compañero de mi hermana le había dado muy mala vida, a lo que mi hermana le dijo que ella no era de esas que no se equivocara con ella que además él era casado, la esposa de él es sobrina de mi papá. Él seguía insistiendo, de eso se dio cuenta mi sobrina Nancy Leal, cuando él la seguía y le hacía propuestas, pero por ahí en el pueblo andan diciendo que yo le estoy echando la culpa a este señor, pero eso no es cierto porque a mí no me consta que él haya sido el causante de la muerte de mi hermana (...)"*.

El 21 de junio de 2002⁶⁸, insistió sobre tal dicho en estos términos: "(...) pues ella me había comentado a mi que el tal "**Changucho**" o sea **ALEJANDRO CÁRDENAS** la perseguía, que se fueran y que él le daba la felicidad que no le había dado el mozo que ella cargaba que era Gonzalo Carrillo, que se volaran y que ella estaba muy buena, y que ella le había dicho que no, eso fue en Septiembre u Octubre del año pasado, y mi hermana también le dijo que ella por haber dejado el mozo ella no era una cualquiera y que además ella tenía niños y que los respetaba y que si no le daba afán con la esposa de él que era **prima hermana o es prima hermana de nosotros**, y él le dijo que le importaba esa puta porque cuando se enloquecía nadie la soportaba y mi hermana vivía con miedo sobre todo cuando pasaba por ese pedazo, por la hoyada esa porque es cerquita de la finca donde vive el tal **Changucho**".

Posteriormente, el 14 de agosto de 2003⁶⁹ afirmó: "(...) ella en vida nos comentó que el señor JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS le gustaba y la perseguía y la atajaba en el lugar donde fue el hecho y a veces la seguía el Carmen a Casa Quemada y ella se escondió y el señor no se quería ir, hasta el otro día le tocó quedarse en esa casa (...)"

A su vez, **Irma Teresa Carrillo Salazar**, al ofrecer su deponencia en la vista pública adujo que a ella la señora Ana Osorio le había hecho el comentario que "**Sangucho**" perseguía a la profesora **EDDY** y que esta le tenía miedo pues una vez que iba llegando a la casa de Ana, la víctima le pidió que la dejara entrar porque por ahí iba **JOSÉ ALEJANDRO** y ella le tenía miedo.

Liliana Carolina Duarte Leal, sobrina de la víctima también el 1 de abril de 2008⁷⁰, aseveró que: "(...) Después de los hechos la gente de Carmen de Nazareth empezó a comentar que los culpables de la muerte de mi tía habían sido Gonzalo Carrillo, **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, Abraham Pérez, pero nadie sostenía nada de eso, solo comentarios (...)" ; el 12 de febrero de 2009⁷¹ dijo: "(...) Como nosotros siempre la acompañábamos a la escuela, unos días mi prima, mi hermana y mi persona y nos dábamos cuenta de la forma como la miraba el señor **JOSÉ**

⁶⁸ Folios 27 a 29 ibidem.

⁶⁹ Folios 69 y 70 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁰ Folios 94 a 96 ibidem.

⁷¹ Folios 18 a 22 c. o. n° 2 Fiscalía.

ALEJANDRO CÁRDENAS, siempre la esperaba en el Filito donde fue el hecho y se hacía el que estaba cortando ramajas en el camino y la miraba todo como si estuviera drogado ese señor, en una ocasión se fue al pie de ella y ella se devolvió hasta casa quemada donde vivía mi tío Edgar Leal Barrera y le dijo que ella tenía miedo llegar a la escuela y que cualquier vuelta en el camino la estuviera esperando "**Sangucho**" (...).

En sesión de juicio oral desarrollada el 23 de mayo de 2018, esta testigo expuso: "(...) Sobre que la acosaba, ella nombraba mucho al señor **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**. Esto era cuando ella iba sola (...).

La señora **Ilba Rosa Carrillo Salazar**, al ofrecer su versión el 3 de abril de 2008⁷² al respecto esto refirió: "(...) También quiero decir que yo en una oportunidad hablé con mi cuñada, meses atrás y una semana antes ella me volvió a comentar que **LUIS** (sic) **ALEJANDRO CÁRDENAS**, la molestaba, enamorándola y diciéndole que ella tenía que ser de él y que nadie lo iba a saber, y que en una ocasión **LUIS** (sic) **ALEJANDRO** la tiró a coger del bolso y le dijo que tenía que ser de él y que nadie se iba a enterar y que ella en ese momento salió corriendo, esto nunca se lo comentó a mi hermano Gonzalo por evitar problemas con ese señor (...).

El 27 de abril de 2008⁷³, se escuchó den declaración jurada a **Carmen Yulima Carrillo Salazar** quien sobre el particular mencionó: "(...) Mi cuñada **EDDY SOCORRO**, como un mes antes de que la mataran ella me dijo que el señor "**Sangucho**" que se llama **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** cuando ella bajaba los viernes de la escuela en las horas del mediodía, ese señor en la caseta la atajaba y yo le pregunté que si ella no le daba miedo y ella me decía que ella si sentía miedo, pero ella a veces se venía con algún alumno y que un viernes ese señor le tiró el bolso a ella, y le reventó las tiras y que la puso nerviosa y que caminó lo más rápido que pudo y que le había dicho usted algún día debe ser mía y que ese señor lo hacía muy frecuente. Después en semana santa yo volví a encontrarme con ella y mi cuñada me volvió a comentar que ella venía con otra profesora de otra escuela y que **JOSÉ ALEJANDRO** le dijo mi amor y que la había molestado y que la otra profesora le había mamado gallo y esto le causó risa a ella, que esto había pasado una semana antes de que le pasara eso a ella y que una vez ella le tocó quedarse en la casa de un hermano porque era tarde y a ella le daba miedo pasar por esa finca de **JOSÉ ALEJANDRO** (...).

Ana Dolores Osorio, el 25 de noviembre de 2008⁷⁴ sobre el asunto adujo: "(...) Unos meses antes de yo venirme a vivir acá al Carmen ella llegó a casa quemada donde yo vivía y me dijo que la dejara quedarse ahí unos momentos mientras que el señor "**Sangucho**" pasaba porque ella le tenía miedo y que ese señor la perseguía mucho y que ella no podía correr y que entonces que ella quedarse mientras pasaba para darle tiempo a que él se fuera y ella poder irse más atrás, ella me contó que un día él había salido al camino más acá de San José que había intentado cogerla

⁷² Folios 102 a 104 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷³ Folios 130 a 132 ibidem.

⁷⁴ Folios 229 y 230 ibidem.

*a la fuerza y que ella le tocó gritar y se regresó a esperar a las compañeras profesoras de la escuela de batatal y la escuela de San José que se llama Omaira y se vinieron las tres y ya no estaba por ahí "**Sangucho**" (...)*".

Manifestaciones que fueron acogidas por la fiscalía como el móvil o causa del atroz homicidio que aquí se juzga, sin embargo, considera esta Juzgadora que dicha hipótesis no se encuentra debidamente acreditada dentro de la actuación procesal, pues, de los relatos reseñados en precedencia, no puede afirmarse, como lo pretende hacer ver la delegada fiscal, que ofrecen plena credibilidad pues el relato de los asedios, acosos y hostigamientos amorosos o sexuales que presuntamente exteriorizaba **CÁRDENAS ROJAS** hacia la víctima, no fueron percibidos de manera directa por los testigos, quienes se limitaron a contar lo escuchado de terceras personas o incluso lo que la víctima les narro, pero a ninguna de las deponentes les consta tal situación, es más la mayoría de los testimonios que se refieren a esta situación particular, provienen de familiares de Gonzalo Carrillo Suárez, de quienes se vislumbra su indiscutible interés de incriminar al acusado y favorecer a su consanguíneo, lo que convierte tales deponencias en sospechosas, poco fiables, aunado al hecho de que los testimonios vertidos por los familiares de la víctima también resultan de oídas y dejan cierto manto de duda, pues nótese que igualmente atribuyeron como móvil del deceso de la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** los malos tratos y violencia intrafamiliar que sufría a manos de su ex compañero sentimental Gonzalo Carrillo Suárez, circunstancia de la cual no se ocupó la Fiscalía General de la nación en profundizar en la investigación.

Por lo que se colige que la razón por la cual se atentó contra la vida de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, en este caso, quedó en la indefinición, probatoriamente.

Asimismo, vale la pena precisar que, en este asunto, en momento alguno se aludió a que la causa de su muerte estuviera precedida o motivada en su condición o calidad de trabajadora sindicalizada, es decir, que tal hecho no fue determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

2. DE LA RESPONSABILIDAD

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más

rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁷⁵

Ahora bien, en lo atinente a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza de la existencia del execrable crimen de la educadora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, no menos cierto es que, la investigación adolece tanto de prueba directa como indirecta -indiciaria- que llevé a la demostración en grado de certeza frente al grado de responsabilidad atribuible al encausado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** conocido como "**Sangucho**", veamos porque:

Como primera medida tenemos que destacar que, tal como se plasmó en el análisis realizado en el acápite del móvil, desde los albores de la instrucción se dio cabida a un posible acoso o asedio amoroso y sexual ejercido por el acusado contra la educadora víctima, sobre la base de las manifestaciones que en tal sentido ofrecieron familiares de la inmolada docente tales como Nidia Graciela Leal, su hermana y Liliana Carolina Duarte, su sobrina, así como los de su ex compañero sentimental, Gonzalo Carrillo, situación que perduró hasta el momento de elevarse el pliego acusatorio en este asunto el cual se sostuvo a través de las alegaciones conclusivas, constituyéndose ello, para la delegada del ente fiscal, en el motivo vinculante del acusado **CÁRDENAS ROJAS**, en la comisión del hecho delictual.

En razón de lo anterior, el despacho en adelante considera necesario contextualizar apartes del devenir cotidiano por el que atravesaba en aquella época nuestra víctima, la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, en tanto resulta relevante para el análisis de la real ocurrencia de los hechos que concitan nuestra atención.

⁷⁵ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

Sobre qué pasó con la docente de la Escuela "Las Mercedes" de la vereda "El Llano" del corregimiento de Carmen de Nazareth, **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** entre el 31 de marzo y el 3 de abril de 2002, cuando transitaba por la vía carretable que del corregimiento de San José del Ávila conduce al del Carmen de Nazareth en jurisdicción del municipio de Salazar de las Palmas de Norte de Santander, no lo dieron a conocer deponentes como:

Nidia Graciela Leal Barrera, el 8 de mayo de 2002 expuso: "(...) El domingo 31 de marzo de 2002 fue la última vez que se vio con vida porque ella ese día viajó de acá de Cúcuta para el Carmen y de ahí se fue de mi casa como a las dos de la tarde y de ahí en el sitio donde ella quedó eran como las tres y media de la tarde porque unos vecinos de la vereda la vieron pasar (...) ella iba solita (...)"

El 14 de agosto de 2003⁷⁶, volvió a rendir testimonio, esta vez adujo: "(...) Siendo el día miércoles comentaban que había un muerto, que parecía que era una mujer, y el jueves se supo que era **EDDY** ya quien informó fue **JOSÉ ALEJANDRO** quien informó que había un muerto y dijo que era una mujer, no conozco de los hechos (...) Yo me encontraba en mi casa y desconozco lo que pudo haber sucedido (...)"

Ante la Unidad de Derecho Internacional Humanitario – O.I.T, el 1 de abril de 2008⁷⁷ expuso a un investigador criminalístico que: "(...) se escucharon los comentarios que el "Ñoño" Barbosa se había encontrado a mi hermana **EDDY** el día domingo llegando al sitio donde la encontraron muerta, yo lo llamé y le pregunté si había visto alguien extraño por la vía y **él me dijo que se había encontrado a LUIS** (sic) **ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, "Sangucho" que estaba borracho en el sitio donde era la pesa que es cerquita donde encontraron a mi hermana. Otro comentario es que un muchacho de nombre Hipólito Albarracín que le dicen "Polo" era quien había escuchado gritos de mujer (...). Otro comentario que yo escuché fue que Alirio Blanco Barragán lo habían visto por el trayecto donde se encontraba el cuerpo de mi hermana a él lo habían desterrado del pueblo porque como que a él le gustaba robar, pero todo eso a mí no me consta (...)"

Santiago Soto Ramírez el 21 de febrero de 2017⁷⁸ fue interrogado acerca de si el 31 de marzo de 2002 vio pasar a la profesora **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** por frente al predio de su propiedad ubicado en la vía que conduce a la vereda "El Llano" donde esta trabajada, indicó: "(...) Ese día pasó por frente de la casa, ese día no entró, a la prima se le hizo raro que no entrara porque ella siempre entraba, iba sola, ella no me vio porque yo estaba más arribita (...)", tal aseveración la ratificó al ser escuchado en la audiencia pública.

⁷⁶ Folios 69 y 70 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁷ Folios 89 a 93 ibidem.

⁷⁸ Folios 223 a 225 c. o. n° 3 Fiscalía.

Irma Teresa Carrillo Salazar, el 12 de enero de 2003⁷⁹ sobre lo sucedido con **EDDY LEAL** dijo: "(...) Yo me enteré de que había muerto, por mis hijos -de 3 y 4 años-, ya que ellos cuando llegaron a almorzar me dijeron que había un muerto, me enteré **el domingo siguiente a la muerte.** En el corregimiento el Carmen **ese era el comentario, le pregunté al Inspector y él me dijo que no sabía nada (...)**".

El 28 de febrero de 2003⁸⁰ esta testigo dijo que ese día vio pasar a **EDDY** a las 3:30 de la tarde, que no se saludaron, pero que como había mandado a sus hijos de 4 y 3 años a llevar una bestia mansita a que la encerraran en el potrero, estos se encontraron con ella y la saludaron porque la conocían.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2003⁸¹ en punto a cómo se enteró de lo sucedido con la profesora **LEAL BARRERA**, ya dijo: "(...) Yo me avisaron los **chinos de la escuela que había un muerto,** después como a las 8 de la mañana del jueves y me dijo que habían encontrado un muerto y que parecía que era la mona, yo la vi ir el domingo a las 3:30 iba detrás del hijo de Darío Barbosa. (...)".

El 16 de abril de 2008⁸² mencionó que: "(...) Yo la vi el último día que era domingo, **EDDY SOCORRO** iba por la carretera que comunica del Carmen a San José, delante de ella iba "Ñoño", hijo de Darío Barbosa ellos se llevaban como unos tres minutos de tiempo, **yo estaba sobre la carretera, iba llegando a donde Santiago Soto,** yo me encontré con mi cuñada y le dije que se quedara en mi casa y dijo que no porque ella tenía que trabajar el lunes y que llegaba cansada, y que otro día más bien se quedaba, ella siguió derecho yo me quedé esperando los hijos míos que **estaban mirando** una yegua que teníamos en un potrero más arribita ella pasó y yo no vi pasar a nadie más por ese momento, de ahí me fui para la casa (...)".

En la vista pública, sostuvo: "(...) el domingo cuando ella iba a trabajar a la escuela yo la vi venir **y yo bajé a encerrar un caballo, yo mandé a los pelados pequeños, entonces yo bajé a encerrar el caballo,** y yo le dije porque no se queda y me dijo no porque yo mañana para llegar a trabajar, llego cansada, y pasó. Ella me saludo y pasó (...) "⁸³.

Gladys Marlene Albarracín el 27 de noviembre de 2008⁸⁴ afirmó la profesora era su madrina de confirmación y sobre lo que pasó con ella, refirió: "(...) mi papá Pedro Pablo Albarracín se la topó en el puente porque él salió a hacer un arreglo de echar la luz porque estábamos sin energía, él salió de la casa en compañía de Rubén Darío Barbosa, cuando iban en el camino él se encontró con ella en la carretera en el sitio conocido como "El puente" que divide

⁷⁹ Folio 51 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸⁰ Folios 57 y 58 ibidem.

⁸¹ Folios 71 y 72 ibidem.

⁸² Folios 120 a 122 ibidem.

⁸³ Récord 01:42:05 sesión de audiencia del 22 de octubre de 2018.

⁸⁴ Folio 251 c. o. n°1 Fiscalía

a Santa María con San José, eso está como unos veinte minutos del sitio a donde la encontraron muerta, ella iba sola y él llegó y la saludo y pasaron yo creo que eran como las cuatro de la tarde, (...)."

Luz Mila Barrera Toloza, en desarrollo de su testimonio vertido en la audiencia pública, sostuvo que, para el 31 de marzo de 2002, le habían practicado una cirugía y por tal motivo estaba guardando reposo, sin embargo, advirió. ese día domingo como a las dos de la tarde, si vio a **EDDY LEAL BARRERA**, su prima, quien era profesora en la Escuela "Las Mercedes" pasar sola por frente a su casa y, que como a los tres días después a su finca llegaron a comentarle a su esposo que había una muerta.

Ana Dolores Osorio, en sus dos salidas procesales narró que ese domingo 31 de marzo de 2002, **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, pasó por su casa ubicada en el Carmen de Nazareth, como a la una de la tarde, almorzó, se cambió de ropa y salió para la vereda "El Llano" donde estaba ubicada la Escuela "Las Mercedes" donde trabajaba como profesora y que como el martes se enteró que esta no había llegado al referido sitio y que el miércoles siguiente fue cuando hallaron su cuerpo e hicieron el levantamiento de su cadáver.

Elmer Arley Salazar Fuentes, fue escuchado en declaración jurada el 26 de noviembre de 2008⁸⁵ momento en el cual expresó que se enteró de la muerte de la profesora, hecho frente al cual expuso: *"(...) eso fue un día domingo, eran como las dos de la tarde yo venía de mi casa ubicada en Santa María, me fui a topar a mi papá que salía a casa Quemada, ahí salí a la carretera y me monté a una bestia, (...) primero me encontré a "Ñoño", él iba a pie y lo saludé en la casa de Santiago Soto, me encontré a la profesora **EDDY SOCORRO**, allí la saludé, ella venía normal, ahí pasé y llegué a casa quemada, eran como las tres de la tarde y ahí me topé a mi papá, de ahí nos devolvimos a pie (...) no nos encontramos a ninguno hasta que llegamos a la casa (...)"*. Dichos que reiteró en la vista pública ante este despacho, sin embargo, cambio su relato en punto a la hora en que se encontró con la educadora y la saludó, pues en esta ocasión refirió que había sido a las tres y medio o cuatro de la tarde y que volvió a saber de ella el jueves tal vez, cuando la encontraron

Las narraciones reseñadas en precedencia lo que sin duda alguna reseñan son varios acontecimientos ocurridos en el interregno del 31 de marzo al 3 de abril de 2002 relacionados con **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** tales como: (i) el 31 de marzo de 2002 la docente, en horas de la tarde, al parecer después de la una y treinta o dos de la tarde salió del corregimiento del Carmen de Nazareth con destino a la vereda "El Llano"

⁸⁵ Folios 248 y 249 c.o. n° 1 Fiscalía.

ubicada en la vía que conduce a San José del Ávila y donde queda ubicada la escuela "Las Mercedes" donde laboraba como docente; (ii) Por dicho trayecto, únicamente fue vista por Santiago Soto Ramírez, Luz Mila Barrera Toloza, Irma Teresa Carrillo Suárez, Pablo Albarracín y Elmer Arley Salazar Fuentes; (iii) del desplazamiento de la profesora estaban enteradas su hermana Nidia Leal Barrera y su sobrina Liliana Duarte Leal, pero no la acompañaron en el mismo ni la vieron transitar por la carretera que la llevaba a su destino, la Escuela "Las Mercedes" (iv) la hora en que la víctima al parecer salió del corregimiento al Carmen y emprendió su camino a la Escuela, oscila entre la una y media y dos de la tarde.

No obstante lo anterior, de las aludidas atestaciones también se desprenden imprecisiones que generan dudas en cuanto al momento en que arribó la víctima al sitio denominado "La Escobala" y tampoco ningún aporte hicieron estos deponentes que permita inferir razonablemente, como así lo pretenden hacer ver las delegadas tanto de la fiscalía como del Ministerio Público sobre la hora y lugar preciso en el que la profesora fue desviada de su camino.

Frente a la desaparición de **EDDY SOCORRO** y el posterior hallazgo de su cuerpo sin vida se pronunciaron:

Nidia Graciela Leal Barrera, el 14 de agosto de 2003 adverbó: "(...) Siendo el día miércoles comentaban que había un muerto, que parecía que era una mujer, y el jueves se supo que era **EDDY**, ya quien informó fue **JOSÉ ALEJANDRO** quien informó que había un muerto y dijo que era una mujer (...). Yo me encontraba en mi casa y desconozco lo que pudo haber sucedido (...)"

Euder Arley Medina Medina, el 8 de mayo de 2002⁸⁶ sostuvo: "(...) el día que la mataron a ella fue el día domingo 31 de marzo de 2002, según tuvo conocimiento el señor Inspector Luis Hernando Leal Fajardo, porque según se lo informaron a él los familiares de la finada que fue el día en que ella se desplazó para la vereda de "Las Mercedes" en donde estaba trabajando como profesora y el día jueves siguiente se practicó, el día jueves siguiente (sic) el día miércoles avisaron al corregidor Hernando que había un muerto en la quebrada "La Escobala" cerca de San José del Ávila (...)"

Al momento de ser escuchado en testimonio en la vista pública⁸⁷, ratificó haber sido quien colaboró con el Inspector Luis Hernando Leal Fajardo en el levantamiento del cadáver. Posteriormente, en su versión del 16 de junio de ese mismo año -2002-, indicó que a la occisa la encontraron fue el miércoles en la tarde, el señor "**Sangucho Cárdenas**" y el

⁸⁶ Folios 18 a 20 ibidem.

⁸⁷ Sesión del 22 de mayo de 2018.

señor Francisco Salazar.

Francisco Salazar Guerrero, el 19 de junio de 2002⁸⁸ sobre el particular relató: ““(…) Como *ya lo dije mi compadre JOSÉ me dijo que había un cadáver, pero el jueves me enteré de que era la profesora EDDY SOCORRO LEAL porque por comentarios de la gente de la Región (…)*”.

El 17 de abril de 2008⁸⁹ amplió su declaración y dijo:

“(…) el lunes en la tarde salió el compadre LUIS (sic) ALEJANDRO y el hijo Kleider, fue a mi casa a convidarme a cazar, eran como las tres de la tarde salimos a caza y dimos la vuelta por el sector donde posteriormente encontraron el cuerpo de la mona, yo ese día le dije a él que pasado mañana fuéramos otra vez a cazar, o sea caía un día miércoles, el día miércoles en las horas de la tarde, yo le dije a mis hijos que chiflaran a “Sangucho” para que lo llamaran porque íbamos a salir a cazar como habíamos quedado desde el lunes, como los chinos no me hicieron caso, yo me fui con uno de mis hijos, (…) cogimos por el mismo camino donde estuvimos el lunes, que es por la parte alta de la ollada donde estaba el cuerpo, ahí donde yo estaba, *salió por la parte de debajo de la ollada, donde estaba la muerta, el compadre “Sangucho” y el hijo Kleider, entonces le dijo el chino del compadre “Sangucho” a él le decimos? y el contesto dígame, entonces el compadre “Sangucho” me dijo es que allí abajo hay una ropa botada y hay un bolsito y hacia el lado hay como un bojotee y le huelan hay como moscas, ahí yo no les paré bolas, entonces yo me tercié la escopeta y “Sangucho” me dijo que hacemos compadre ahí se me vino el pensamiento y yo pensé vay sea que una ,mujer hubiera dejado un niño botado ahí, yo le dije vamos y nos asomamos y él no me dijo mas nada y yo le dije vámonos por la casa, bajamos por la carretera y subimos por el mismo puesto de la ollada donde había subido “Sangucho” antes con el hijo. nos metimos de pa arriba a ver lo que él había visto, **a mí no me daba olor a feo**, salimos donde estaba el maletincito, un bocadillo de barrita y un rollito de pan, un sostén y un saquito rojo esas cosas estaban cerca de un muerto, yo le dije compadre es un muerto y él no me dijo nada y nos acercamos un poquito, logramos ver que el muerto era una mujer (…)* lo único que me dijo “Sangucho” fue ahora que hacemos compadre, del resto estuvo todo callado yo le dije ahora vamos para el Carmen a pasar parte y nos vinimos y llegamos donde Santiago Soto él tenía una camioneta a él le dijimos que había un muerto en la ollada, él enseguida prendió la camioneta y nos fuimos para el Carmen (…)”.

El 21 de febrero de 2017 nuevamente declaró y, en tal oportunidad, sobre lo que pasó cuando encontraron el cuerpo afirmó: ““(…) Ese miércoles en la tarde con mi hijo **no** salimos a gritar al compadre “Sangucho”, con mi hijo ese día salimos por encima por donde nos habíamos ido el lunes, salimos al potrero por donde yo le decía y el compadre salió **por la ollada arriba** con el chino de él, nos encontramos al pie del potrero en toda la ollada pero por la parte alta, arriba de la carretera, nos encontramos ese miércoles el compadre me dijo que había visto por ahí una ropa botada cerca a la quebrada y que botaba como un olor así, yo no le puse cuidado, yo vi que él insistió y le dije no pues vamos a asomarnos y encontramos un morral (…)”.

En desarrollo de la audiencia pública también fue escuchada la versión del Inspector de

⁸⁸ Folios 25 y 26 c.o. n° 1 Fiscalía

⁸⁹ Folios 125 a 127 c.o. n° 1 Fiscalía.

Policía que actuaba como Corregidor en El Carmen de Nazareth por aquella época, **Luis Hernando Leal Fajardo**, quien acerca de lo que le ocurrió a la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, su consanguínea, precisó que de su deceso se enteró porque el señor Atanasio quien laboraba en telecom, telefónicamente le comunicó que estaba desaparecida la profesora, eso fue como un lunes que no la encontraban y, que como el martes había subido el señor **JOSÉ ALEJANDRO** a dar aviso del hallazgo de una persona muerta, pero ante su ausencia en el corregimiento, la información se la transmitió a su hermana Ruth Mariela Leal quien lo llamo para informarle lo sucedido. Adujo, desconocía concretamente quien avisó que la profesora no aparecía y, que no existió una denuncia oficial, por cuanto en el Carmen la única autoridad era él y en ese momento se encontraba en la ciudad de Cúcuta.

Respecto a lo sucedido el miércoles cuando llegó a la zona, relató: "(...) como a las nueve y media de la mañana, nos acercamos al sitio donde más o menos nos decían que estaba, bajamos con la ambulancia, iba como que yo solo y el chofer, no me acuerdo quien era, no iba médico ni enfermera del Centro de Salud. Cuando bajamos allá al sitio había mucha gente, (...) al llegar al sitio pues me dijeron mire aquí por esta quebrada, y arriba es donde está la muerta (...). Al llegar allá encontramos a la profesora, más o menos en posición fetal con los pantalones a la rodilla no le habían bajado todo el pantalón y estaba clavada así como en una media zanja, entonces verifiqué y empecé a pedir la colaboración al muchacho que ayudara (...)”⁹⁰.

El 1 de abril de 2008⁹¹ fue escuchada en declaración **Liliana Carolina Duarte Leal**, sobrina de la occisa quien respecto de su muerte esto informó: "(...) Mi tía llegó como a las doce y media del día domingo 31 de marzo de 2002, me dijo que le alistara la ropa para llevar a la escuela y que le lavara las sábanas para que cuando llegara de la escuela pudiera descansar, yo le dije a ella que me llevara a la escuela Las Mercedes, ella me contestó que no me podía llevar, porque si yo me iba con ella corría peligro y que mejor me quedara y le hiciera lo que ella me había pedido, **ella salió de la casa como a las dos y media de la tarde**, cuando ella se fue y tomó el camino, yo la vi, iba vestida **con jean azul, camisa blanca con cuello rojo y llevaba un suéter rojo, botas de caucho bajitas marrones** (...). cuando ella salió de la casa, yo le ayudé a arreglar **el bolso marrón a mi tía** y le ayudé a colocar las medias y las botas. Después yo fui al lugar de los hechos donde encontraron a mi tía, yo allí encontré un sobre de ácido bórico color azul con blanco, era grande, tres toallas higiénicas manchadas y **mi tía si llevaba un paquete de toallas las cuales no aparecieron**, papel higiénico manchado con sangre y una manilla hecha con mostacilla en color amarillo, rojo y verde, esa manilla no era de mi tía, era de hombre (...)”.

El 12 de febrero de 2009⁹² en desarrollo de una nueva atestación jurada, fue interrogada

⁹⁰ Récord 01:47:06 sesion de audiencia del 23 de octubre de 2018.

⁹¹ Folios 94 a 96 ibidem.

⁹² Folios 18 a 22 c. o. n° 2 Fiscalía.

por el abogado y esto dijo: "(...) Ella salió con unas boticas marronas, con medias negras **y un jean con estampados de muñequitos y llevaba una camisita marroncita clarita con cuello rojo** y un suéter color rojo y **el bolso negro** y en el bolsito ella llevaba un talco, un libro y dos manzanas y ella venía asustada y yo le pregunte porque no se espera y nos vamos al otro día para la escuela y yo la acompaño y ella me contestó no carito a mi me toca queirme hoy y yo la vi como asustada como obligada y entonces yo le dije tiita eso no se preocupe que por un día que faltara no la iban a echar del magisterio y ella me contesto más bien límpieme todos los cuadros de la universidad y el colegio, láveme las sábanas de la cama y téngame todo limpio para cuando yo llegue (...) ella me lo dijo muy triste (...)".

En la audiencia pública refirió: "(...) Ese día salió para la escuela a las dos y media o tres de la tarde. Ella llevaba un bolso, unas botas marronas, **un jean azul, el saquito azul que ella cargaba siempre y echó otra mudita de ropa en el bolso y llevaba una manzana, pan**⁹³. (...) Se fue para la escuela, de ahí no volví a saber mas nada hasta el día que la encontraron el jueves por la mañana. Me enteré porque la esposa de un tío, Anita Osorio, me dijo que habían encontrado el cuerpo de tía mona. Nadie de la familia se percató de la ausencia de ella, nosotros nos imaginamos que ella estaba en su escuela dictando sus clases. Y los alumnos se imaginaban que estaba en Cúcuta. Pero nunca avisaron, ni nada. De la escuela nadie preguntó por la profesora (...)".

Ilba Rosa Carrillo Salazar, en su declaración ofrecida el 3 de abril de 2008, acerca de lo que conoció de la muerte de **EDDY SOCORRO** manifestó: "(...) yo supe que ella el día sábado iba a quedarse donde la mamá en el Zulia, me enteré por mi mamá que ella se había ido al Carmen en el bus de las cinco de la mañana, que llegó al pueblo del Carmen donde vive el papá y que salió para el trabajo como a la una de la tarde, cuando ella iba por el camino que va a San José, mi hermana Irma Teresa Carrillo, ella vive en un cerrito donde se puede ver para el camino, me contó que ella había visto a **EDDY SOCORRO** como a las 3 de la tarde, cuando iba caminando hacia la escuela de "Las Mercedes" y de ahí fue que ella se desapareció. Después fue que la encontraron a ella muerta (...)".

Nótese que los reseñados relatos solo enseñan con meridiana claridad que luego que **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** saliera de la residencia de su progenitor en Carmen de Nazareth ese domingo de resurrección, 31 de marzo de 2002 al parecer hacia las 2:30 o 3:00 de la tarde, de su paradero solo volvió a conocerse el miércoles o jueves siguiente cuando, **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** y Francisco Salazar Guerrero hallaron su cuerpo sin vida en un apartado paraje boscoso en inmediaciones de la vía que del antes referido corregimiento conduce a su lugar de trabajo en la vereda "El Llano" en dirección a San José del Ávila, pero también muestran imprecisiones en cuanto a: i) la hora de salida del corregimiento a la Escuela "Las Mercedes; ii) la vestimenta que portaba la occisa el día

⁹³ Récord 00:35:03.

de su partida y la que cubría su cuerpo cuando se le encontró sin vida, ii) los objetos personales que portaba en el bolso, iii) el color del bolso, iv) quien o quienes hallaron su cadáver y; v) que día se reportó su desaparición, quien lo hizo y a que persona se le informó.

Los que transitaron ese domingo 31 de marzo de 2002 por la vía en que ocurrieron los hechos y lo que percibieron:

Alirio Barbosa Pérez apodado "Ñoño" en su primera salida procesal al respecto, el 28 de febrero de 2003⁹⁴, develó que no era cierto que en esa data se hubiese encontrado a la profesora **EDDY SOCORRO** en el camino: "(...) yo no la pasé, yo me encontré a LUCHO (sic) CÁRDENAS y a Antonio Lino Blanco y yo no ví a la profesora. Después me enteré por el hijo de Kiko, le dicen "Nono", que él se había encontrado a la profesora donde Santiago Soto y que me encontré a mi dónde Graciela, era la dueña de la finca "El Chorrillo" y ahí pasé y me los encontré, kiko se llama Francisco Salazar mayor que mi persona y vive en el corregimiento de San José (...)".

Versión que nuevamente exteriorizó el 15 de agosto de 2003⁹⁵ cuando se le interrogó sobre cómo se enteró de la muerte de **EDDY SOCORRO**: "(...) al primero que me encontré fue al hijo de Francisco, más adelante del potrero de Santiago Soto y en el apartadero donde "**Changucho**" (sic) encontré a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y Alirio Blanco que se estaban despidiendo y más adelante me encontré a Joaquín Leal y Alberto Barragán (...)"

El 16 de abril de 2008⁹⁶ dijo: "(...) Bueno un día domingo, ahora no me acuerdo la fecha, yo estaba en la casa, mi papá Darío Barbosa, me mandó a San José (...) sé que era después de mediodía, yo salí solo de mi casa que está ubicada en la vereda Santa María cogí el camino que conduce a San José en el patio cerca a la casa de Santiago Soto Ramírez, me encontré a "El Nono", el hijo de Francisco Salazar, "Kiko" (...) de ahí seguí y encontré en la caseta del sitio llamado "El filo de los muertos" a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** que le dicen "**Sangucho**" y Antonio Alido Blanco, estaba los dos, estaban parados, dijeron "Ñoño" para donde va y yo les dije para San José, eso me lo preguntó "**Sangucho**" de ahí me encontré con Joaquín y Alberto Alarcón Barragán como a unos 300 mts de donde encontré a "**Sangucho**" y Alido y seguí derecho para San José (...) saliendo del pueblo me encontré a Wilson Albarracín Pérez y Marino Ortega Casadiego iban entrando al pueblo (...) cuando yo me devolví, en la caseta ya no estaban **LUIS (sic) ALEJANDRO ni Alido Blanco**, más adelante llegando a mi casa en el sitio donde llaman "El muro" me encontré a mi hermano Rubén Darío Barbosa y Pablo Albarracín (...) eso pasó ese domingo, esas fue las únicas personas que yo vi ese día, no vi a nadie más ni a la mona EDDY (...)".

⁹⁴ Folio 56 c.o. n°1 Fiscalía

⁹⁵ Folios 67 y 68 ibidem.

⁹⁶ Folios 118 y 119 ibidem.

José Joaquín Leal Salazar en la atestación que vertió el 16 de abril de 2008⁹⁷, expuso: "(...) un día domingo en el año de 2002 de la muerte de **EDDY SOCORRO**, yo venía con el señor Alberto Barragán de San José hacia la vereda Santa María, íbamos donde el señor Pedro Cárdenas a recolectar café, eran las tres de la tarde, yo estaba en mi casa en el corredor de la casa esta en San Jose en la salida del pueblo esperando a Alberto Barragán, cuando pasó el señor **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** en compañía de Alido Blanco, ellos iban saliendo de San José, que yo me acuerde ellos iban como ebrios, no me saludaron y como a las tres y media de la tarde llegó Alberto Barragán a convidarme a trabajar de ahí le pedí la bendición a mi amá (sic) y salimos, saliendo del pueblo nos encontramos al hijo de Dario Barbosa, que se llama Alirio Barbosa Pérez, conocido como "Ñño", con él nos saludamos, nosotros seguimos bajando como quien va hacia El Carmen, por la carretera como a unos ochocientos metros del, en el sitio donde encontraron a la profesora **EDDY SOCORRO**, nos encontramos a dos muchachos, ellos se llaman Wilson Albarracín Pérez y Marino Ortega Casadiego, (...) de ahí Alberto Barragán me dijo que se tenía que devolver porque se le había quedado algo, que tenía que ir donde **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS "Sangucho"** (...) caminé como unos ocho o diez minutos y él me alcanzó otra vez él traía un chispún de cacería y yo le pregunté que quien estaba ahí en la casa de **JOSÉ ALEJANDRO** y él me respondió que estaban los hijos (...) que le habían dicho que él estaba para San José, que no había llegado (...). Ese domingo no se encontraron a la profesora **EDDY**, a **JOSÉ ALEJANDRO** y Alido Blanco los vio primero al medio día entrando al pueblo y saliendo de él como a las tres de la tarde, durante el trayecto del camino nunca se los encontró (...)."

Ya al ser interrogado en la audiencia pública indicó:

José Alberto Alarcón Barragán el 16 de abril de 2008⁹⁸ relató: "(...) yo salí de mi casa como a la una y media de la tarde iba a trabajar a la finca de Pedro Cárdenas yo pasé por toda la calle de San José, allí vi por primera vez a "**Sangucho**" ya estaba tomando guarapo, **ahí él estaba solo**, de ahí yo me fui para la casa de Joaquín, de ahí salimos los dos, cuando yo estaba en la casa de Joaquín ahí volví a ver pasar a "**Sangucho**", **no me fijé si iba solo o acompañado, ahí si lo vi tomado**, como a la media hora o una hora salimos con Joaquín a trabajar, cogimos la carretera que conduce de San José al Carmen, llevábamos como 20 minutos de caminar cuando nos encontramos a "Ñño", que se llama Alirio Barbosa en el sito EL Filo de los muertos" lo saludamos y nosotros seguimos el camino, cuando llegamos en la quebrada donde mataron a la profesora **EDDY SOCORRO** nos encontramos a Wilson Albarracín Pérez y Marino Casadiego, cuando yo estaba hablando con ellos me dieron ganas de orinar y me metí como dos pasos hacia la quebrada, había pichalito y rastro de pisadas fresquitas, alguien había pasado hacia donde encontraron a la profesora, en ese momento yo me devolví para la casa de **JOSE ALEJANDRO CÁRDENAS "Sangucho"** porque allí tenía guardada una escopeta chispún para casería,

⁹⁷ Folios 115 a 117 ibidem.

⁹⁸ Folios 123 y 124 c. o. n°1 Fiscalía

entonces yo le dije a Joaquín que echara adelante y me esperara al otro lado del filo, yo llegué a la casa de "Sangucho" estaba el hijo Kleider y Yajaira, ella me dijo que Kleider en la poseta de los peces, yo fui allá y me topé a Kleider, le pregunté por el papá y me dijo que por ahí estaba, él me embolató pero yo sé que "Sangucho" no estaba, yo entré a la casa de "Sangucho" a la cocina a la pieza y "Sangucho" no estaba, saque la escopeta con Kleider, que la tenía colgada en la pared de la pieza y salí de ahí por el camino que hay que llega a la carretera al otro lado del filo, ahí nos topamos otra vez con Joaquín y nos fuimos a trabajar (...)"

De lo relatado por estos dos testigos, los únicos que ese día vieron y se encontraron en la carretera a **CÁRDENAS ROJAS**, se observan no solo inconsistencias en sus dichos sino que amplían el espectro sobre la forma y circunstancias en que tal situación ocurrió, véase que Joaquín Leal afirma haber visto ese día entrar y salir de San José del Ávila al acusado en compañía de Alido Blanco, en la segunda oportunidad los observó en estado de alicoramiento, en cambio Alarcón Barragán refirió que a **CÁRDENAS ROJAS** lo vio en San José ese día ingiriendo licor **solo**, y que cuando se encontraba en casa de Joaquín lo vio salir del pueblo, pero no recordó si iba acompañado pero si lo notó alicorado. Sin embargo, en esa misma oportunidad se le pregunto si se acordaba en qué condiciones vio el domingo a los señores **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS** y Alido Blanco, esto afirmó: "(...) sí sé que estaba tomadito y yo lo había visto tomando ese día guarapo en el pueblo, en la casa de Kiko Salazar⁹⁹."

Denótese entonces las contradicciones de dos testigos que se hallaban en el mismo lugar, a la misma hora y que percibieron dos cosas diferentes sobre el acusado, a pesar de encontrarse juntos, recuérdese que ambos coincidieron en la casa de Leal Salazar de donde salieron para tomar el camino al Carmen a laborar en una finca cafetera, precisamente de un hermano del acusado, Pedro Cárdenas. Testimonios, que, respecto del procesado hacen referencias que admiten duda y confusión, más cuando ya en sede de juzgamiento al verter sus testimonios, Alarcón Barragán¹⁰⁰ dijo que, al ir a la casa de **CÁRDENAS ROJAS** por una escopeta, no lo vio en su casa, pero negó haber revisado todo el lugar para comprobar que en realidad este no se encontraba allí como con tanto detalle y propiedad lo indicó inicialmente, por el contrario, adujo que no se demoró ni 10 minutos allá, pues entró al lugar, cogió el arma y se fue.

De la misma manera, se escuchó en declaración al señor **Marino Ortega Casadiego** el 17 de abril de 2008¹⁰¹, quien sobre los hechos relató: "(...) El día domingo yo estaba en la casa de Wilson Albarracín (...) como a la una de la tarde Wilson me dijo vamos donde Emiro Sánchez

⁹⁹ Folio 124 c.o. n ° 1 Fiscalía.

¹⁰⁰ Fue escuchado en sesión del juicio del 23 de mayo de 2019

¹⁰¹ Folios 128 y 129 ibidem.

a traer las vacas, nos fuimos a la vereda Santa María por esa carretera a esa hora no nos encontramos a nadie, en esa casa estuvimos un rato conversando, luego cogimos nuevamente hacia San José con Wilson (...) eran yo creo que entre 3 y 4 de la tarde, llegando al sitio conocido como La Escóbala, nos encontramos al señor Alido Blanco, unos doscientos cincuenta metros a donde encontraron a la profesora, pasamos y más adelante llegando al caño como a diez metros donde encontraron a la profesora nos encontramos a Alberto Barragán y a Joaquín Leal, nos saludamos, ahí paramos como unos cinco minutos después seguimos por la carretera y no vimos a nadie más llegando al pueblo de San José, nos encontramos a "Ñoño" él iba saliendo del pueblo iba para la casa de él que queda en Santa María y eso fue el domingo (...)"

Pues bien, los medios de pruebas que con anterioridad se han venido reseñando constituyen la prueba testimonial que se recaudó dentro de la presente actuación y como viene de verse, solo dos testimonios, los de Joaquín Leal Salazar y Alberto Alarcón Barragán nos revelan haber visto al señor **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, en dos sitios diferentes ese domingo 31 de marzo de 2002, en San José del Ávila y en el trayecto que de ese corregimiento conduce al de El Carmen de Nazareth en el que, en inmediaciones al cruce de la quebrada "La Escobala" fue hallado sin vida el cuerpo de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, que también tránsito por el referido lugar en esa misma data.

Los demás declarantes, resultan ser de oídas pues a ninguno de ellos les consta nada de manera directa, se enteraron de los hechos solo por el comentario de los demás pobladores y vecinos del lugar, pero además de ello, el análisis de confrontación de sus manifestaciones de igual forma arroja imprecisiones, contradicciones y señalamientos a priori, producto de los rumores que escucharon y oyeron, los cuales fueron difundiendo en distintas versiones, tal es el caso de la señora Irma Teresa Carrillo Salazar, quien ese domingo solo le consta haber visto a la profesora **EDDY SOCORRO LEAL** cuando en su paso obligado por su vivienda, la vio dirigirse a la Escuela "Las Mercedes", sin embargo, para el despacho no es claro, si en realidad, solo la vio ir o si tuvo la oportunidad de hablar con ella o, si apenas se saludaron de lejos.

Lo mismo sucede con lo vertido por el señor Francisco Salazar quien también incurrió en imprecisiones frente a la forma y fecha en que se enteró de la existencia del cadáver en el sitio de medianía entre las fincas "los Medios" y "La Escobala", propiedad de dos de los hermanos Cárdenas, **JOSÉ** y Miguel en la última de las cuales, él residía pues la administraba, recuérdese que inicialmente, sostuvo que su compadre "Sangucho" fue a su casa a avisarle que había encontrado algo en la quebrada y que no se sabía que era, que eso fue el miércoles, luego reveló que el hallazgo lo hicieron el acusado y su hijo y se lo

hicieron saber a él un día que se habían citado para ir de cacería, que ese día él se fue adelante con su hijo, mientras su compadre y el hijo de este, arribaron al lugar por el lado de abajo de la ollada; en posterior declaración ya narró que ese miércoles fue de caza con su hijo, no salieron a gritar a su compadre para ir con él a tal actividad sino que este salió a su encuentro por la parte de arriba de la ollada y fue cuando le dijo que más arriba había algo extraño. No debe olvidarse, que este testigo es tío del ex compañero sentimental de la docente **LEAL SOCORRO**, contra quien también se hicieron señalamiento de ser un posible autor del homicidio, los que, la fiscalía omitió analizar e investigar de fondo.

En punto a las declaraciones vertidas por la señora **Nidia Graciela Leal Barrera** a quien tampoco le consta nada de lo sucedido con su hermana el 31 de marzo de 2002, ni en los tres días posteriores, como la misma deponente lo advirtió en todas las ocasiones en que fue escuchada a lo largo de la investigación, resalta el despacho que si bien en sus relatos alude a los presuntos seguimientos, asedios y propuestas de tipo amoroso y sexual que según su hermana **EDDY** le contaba, le hacía el acusado, lo cierto es que siempre refirió que no le constaba que **CÁRDENAS ROJAS** hubiese sido el causante de la muerte de aquella, incluso, fue esta deponente la que también indicó a la fiscalía que su hermana era muy galanteada por los hermanos Arévalo especialmente por el conocido como "El loco Vidal", del que también se echa de menos la realización de mínima labor investigativa para escucharlo y poder conocer si ello era así o no.

De igual forma, esta deponente señaló como sospechoso del deceso de su hermana a Gonzalo Carrillo Salazar ex compañero sentimental de la víctima, no por sus asedios amorosos sino por sus exacerbados malos tratos que le daba y las constantes escenas de celos y amenazas de muerte, incluso hasta llegar a atribuirle responsabilidad en este homicidio, en las que tampoco profundizó la fiscalía, pues se quedó con el dicho de aquel y sus familiares de no estar viviendo en la zona para esa época, restando importancia o pasando por alto que también el señor José Antonio Soto Ramírez, el 25 de noviembre de 2008¹⁰² expuso que a Carrillo y a Abraham Melgarejo Pérez los habían visto transitar por caminos que conducen a la zona donde apareció el cadáver de **EDDY SOCORRO**, diferentes a la vía carretable por donde también es posible llegar a San José del Ávila sin cruzar por la carretera, comentarios en tal sentido a lo que también se refirió Ana Dolores Osorio.

Los dichos de José Antonio Soto Ramírez, considera el despacho que pese a ser de oídas, era menester que la fiscalía a través de policía judicial los verificara pues, ya se contaba con las versiones ofrecidas por Nidia Leal y Liliana Duarte en punto a que a **EDDY**

¹⁰² Consultar su declaración a foios 227 y 228 c.o. n° 1 Fiscalía.

SOCORRO la venían siguiendo desde Gramalote en una motocicleta, y aquí ninguno de los testigos mencionó ni que **CÁRDENAS ROJAS** fuera propietario de una motocicleta, o que fuera usual verlo transitar el camino entre el Carmen y San José del Ávila en una moto o, que ese día se desplazara en un rodante de esa categoría. Además, que, resultaba lógico que si Gonzalo Carrillo y Abraham Melgarejo Pérez andaban juntos en el pueblo, fueron desplazados por los paramilitares en la misma época, su presencia en el lugar de los hechos necesariamente tenía que ser clandestina y desplazándose a pie por la parte agreste, razonamientos que a pesar de contar con medios suasorios para ser elaborados de manera inferencial y lógica, la fiscalía los desechó, a pesar de que, ya contaba con las manifestaciones hechas por Nidia Leal quien le indicó las sospechas que tenía de una posible participación, incluso, de Abraham Melgarejo Pérez en el crimen investigado.

Análisis de inferencias lógicas, que igualmente tenían cabida en el análisis y búsqueda de la verdad real de los hechos, respecto a Carrillo Suárez, pues los constantes episodios de violencia física y verbal que este desplegaba hacia su compañera sentimental y madre de sus hijos, por sus desavenencias como pareja y la terminación de la relación sentimental y de convivencia, fue otra circunstancia que dejó en el limbo la agencia fiscal, pues también era factible que por venganza en contra de su excompañera, cumpliera las amenazas de muerte que exteriorizó en su contra y que, en una ocasión, de manera directa, escuchó Liliana Carolina Duarte Leal, quien además, en la sesión de audiencia pública aludió a que, ellos, la familia de **EDDY SOCORRO**, en un principio habían sospechado de **JOSÉ ALEJANDRO**, pero que en realidad todo apuntaba a concluir que el responsable había sido Gonzalo Carrillo Salazar, pues este después de la muerte de su tía solo se interesó por el dinero que pudo percibir por su deceso, incluso, llegó a insinuar a la mamá de la víctima que debían buscar que se les indemnizará por esa muerte, malos trato que, incluso, corroboró la señora Zenaida Flórez Flórez, quien en El Carmen de Nazareth tenía su residencia cercana a la de los papas y hermanas de **EDDY** y quien afirmó que esta le tenía miedo a Gonzalo Carrillo por que la agredía físicamente de manera constante.

Y es que, tales circunstancias se logran percibir de las manifestaciones que GOZALO CARRILLO ofreció en las ocasiones en que se practicó su testimonio, veamos:

El 28 de mayo de 2002¹⁰³, concurrió a la fiscalía a preguntar cómo iba el proceso de su señora, para saber cómo murió, que heridas tenía, en esa oportunidad advirtió: "(...) a ella la vi el 30 de marzo de 2002 cuando la despedí en el bus en el Barrio Antonia Santos -Cúcuta- que iba para el Zulia y el 31 de marzo **se fue para Gramalote** y no volví a saber más nada de ella (...)", revelación frente a la cual no se le indagó cómo, cuándo y porque razón supo que el

¹⁰³ Folios 32 y 33 c.o. n° 1 Fiscalía.

31 de marzo de 2002 ella fue a Gramalote, si **EDDY SOCORRO** de Cúcuta se fue para donde su familia, en el Zulia vivía su mamá y este fue su destino el sábado 30 y en Carmen de Nazareth su papá, hermanas y sobrinos, lugar del cual salió para dirigirse a la vereda en la que se ubicaba la Escuela donde laboraba, personas todas estas con quienes también indicó, poco hablaba, ni siquiera el día de su funeral.

El 14 de enero de 2003¹⁰⁴, en nueva declaración **Carrillo Salazar**, relató: "(...) Es que a mí me contaron que ese día cerca al lugar donde fue encontrado el cadáver, se encontraba el señor José Alirio Blanco (sic) en compañía del señor **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS**, eso queda muy cerquita y por lo tanto él nos tiene que sacar de dudas, si fue que él vio o que oyó, es decir, él tiene que haberse dado cuenta o ser sabedor de todo. Sé que ese señor JOSÉ ALIRIO ese día había recibido una finca en la vereda Batatal y desde ese día no volvió por allá, o sea que no volvió a esa finca, se retiró de la región, (...) y disque dice que él por allá no puede volver (...)", versión que denota varias cosas a las que la fiscalía tampoco le prestó atención: i) cómo se enteró que Blanco y **CÁRDENAS ROJAS** fueron vistos juntos ese día por la carretera, si los que percibieron tal situación mencionaron no tener ninguna cercanía con él pues ya no vivía en la región; ii) precisamente por tal situación de desplazamiento de la región, vivía en Cúcuta, entonces, porque con tanta propiedad conocía detalles tan precisos sobre que José Alirio Blanco el día de los hechos había recibido una finca en la vereda el batatal, que desde la misma fecha no volvió al referido predio rural, situación negada por Lino Antonio Blanco ante la fiscalía al momento de ser indagado, incluso dijo no tener ningún trato con Carrillo Salazar.

Pero más aún, en esa ocasión también dijo que él y su tío no tenían seguridad si luego de que **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** se despidiera de José Alirio Blanco (sic), si se fue para la casa o no. Es decir, no solo habla de situaciones que conoció como si hubiese estado en la región, sino que hace relatos que incluyen incertidumbre frente a lo que hizo o dejó de hacer **CÁRDENAS ROJAS** cuando transitaba por el sitio ese domingo 31 de marzo de 2002, frente a los cuales la fiscalía no ahondó, pero a renglón seguido se le interrogó sobre si conocía el lugar donde ocurrieron los hechos y sin titubeo alguno respondió: "(...) Si claro, se veía muy bien y además la carretera estaba limpia, la habían acabado de rosar (...)", respuesta con contenido tan relevante, que la fiscalía paso de forma desapercibida, dado que este conocimiento solo lo podía tener una persona que haya estado en el lugar, pero en cambio sí dio por cierto que ese día él estaba en Cúcuta presentado su hoja de vida a una empresa de vigilancia.

¹⁰⁴ Folios 43 a 45 c.o. n° 1 Fiscalía.

Sobre su relación con la docente y su convivencia permanente, siempre encaminó sus dichos a hacer ver que nunca se dio entre ellos separación alguna, ni situaciones de agresiones físicas, lo que resulta contrapuesto a las afirmaciones de Nidia Leal Barrera, Liliana Duarte Leal, Ana Osorio, Zenaida Flórez López, incluso el mismo Euder Arley Medina Medina una persona que vivía en el Carmen, desprevenidamente dijo que ella era soltera, tenía dos hijos pero que residía en la casa de sus papás.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en otra de sus versiones, la ofrecida el 12 de febrero de 2009¹⁰⁵, reconoció que en una oportunidad **EDDY lo denunció por actos de violencia contra ella**. Sobre reclamos por celos dijo: "(...) *Una vez se levantó un chisme, la gente hablaba que había un chino que la perseguía, que era mozo de ella al pelao le dicen "Richard" y un día le pregunté al pelao de lo que estaban diciendo de él, él me dijo que en ningún momento y hasta ahí, yo le dije a **EDDY** y sabía que ella era respetuosa y que el muchacho hablaba con ella y que a veces él la esperaba en el pueblo y se iba con ella hasta la escuela, a veces se iba con los niños hasta la escuela, pero que el pelao la respetaba normal (...)*".

Hecho que la fiscalía pasó inadvertido a pesar de contar con la declaración hecha en la vista pública¹⁰⁶ por **Carmen Yulima Carrillo Salazar** quien adveró que su cuñada le había dicho que un alumno de allá de la escuela bajaba con un caballo y la esperaba, de manera textual contestó a un interrogante del delegado del Ministerio público: "(...) **Ella bajaba los viernes, creo, que venía y tal vez un alumno la traía y los domingos en la tarde, un alumno la encontraba, era que le traían un caballo para que subiera**".¹⁰⁷, esta situación, también pudo despertar en su compañero sentimental desmedidos celos, mas si como este lo afirmó corrían rumores que ella tenía "mozo" y que era un "pelao" de la escuela, sin embargo, esta situación para la fiscalía resultó irrelevante, pues no la analizó razonada e inferencialmente.

Por manera que, bajo tal escenario testimonial del cual no se logra con certeza colegir un hecho concreto y directo, menos una actuación criminal desplegada por **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS**, conocido como "**Sangucho**", optó la fiscalía por atribuir su responsabilidad bajo el amparo de la existencia, en su criterio, de prueba indiciaria que así lo respaldaba y entonces aludió a indicios tales como el de mentira, pues en sus salidas procesales mintió acerca de que ese día estuvo en su casa viendo televisión y supuestamente José Alirio Alarcón Barbosa estuvo en su casa y no lo vio allí; porque que cuando acudió a la fiscalía a denunciar el hallazgo del cadáver dijo que había encontrado un bulto que no logró reconocer si era el cuerpo de un hombre o una mujer y en cambio el cotejo de pruebas demostraba que desde un principio sabía que se trataba del cadáver de

¹⁰⁵ Folios 10 a 12 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁶ Sesión del 22 de octubre de 2018.

¹⁰⁷ Récord 01:30:17

EDDY SOCORRO LEAL BARRERA.

El indicio de oportunidad, dada su presencia en cercanías al lugar de los hechos y el hallazgo del cadáver en un sitio cercano al predio donde residía el acusado lo que no logró desvirtuar a pesar de las exculpaciones que presentó ante el ente investigador, pero además infirió su responsabilidad por las agresiones verbales y manifestaciones sexuales que le "propinaba" al decirle que ella sería de él algún día. Argumentos y ocurrencia de prueba indiciaria que en su totalidad fueron acogidos por la representante del Ministerio Público y con base en los cuales se solicitó la emisión de un fallo condenatorio.

En ese sentido, tal y como hasta ahora se ha venido reseñando por el despacho, la posición y análisis probatorio dado por la delegada fiscal y apoyada por la representante de la sociedad, se repite, no resulta de recibo para esta juzgadora, pues tal como atinadamente lo afirmó la defensa, la prueba indiciaria no se manejó ni construyó debidamente conforme al esquema procesal de la Ley 600 de 2000.

Al respecto se traerá a colación lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3340-2016. Radicado n° 40.461 del 16 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, como sigue:

"(...) De acuerdo con el artículo 233 de esa codificación, "son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio". Por su parte, el canon 284 prevé que "todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro". Finalmente, el artículo 287 establece que "el funcionario apreciará los indicios en su conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación".

Sin perjuicio de ciertas posiciones doctrinales que consideran lo contrario, la Sala ha entendido, en consonancia con su consagración en la legislación adjetiva penal del indicio, que se trata de un verdadero medio de prueba "crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador **a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley**, un hecho (hecho indicador) del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso (hecho indicado o inferido), el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, **cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido**"» (Énfasis suplido).

Nótese que, en este caso, no existe demostración directa o señalamiento directo del presunto autor de tan atroz crimen del que fue víctima **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, por tanto, el delegado del órgano persecutor estaba en la obligación probatoria de hallar, analizar y conectar otros acontecimientos fácticos que lo llevaron a inferir razonadamente la autoría de **CÁRDENAS ROJAS** en la comisión del delito investigado y no se cumplió con tal carga demostrativa dado que pasó por alto analizar con detenimiento

las circunstancias y hechos indicadores respecto a la forma como fue hallado el cadáver para colegir sin dubitación alguna cuántas personas cometieron tan brutal atentando contra la vida de esta indefensa mujer, las que se desprenden de las manifestaciones hechas inicialmente por el Inspector de Policía que realizó el levantamiento del cadáver quien al verter su testimonio en desarrollo de la vista pública aportó varios de tales hechos como: i) *El cuerpo estaba atado de la boca al cuello con un cinturón de tela de los que usan las mujeres para amarrarse las faldas.* ii) *El nudo que tenía el referido cinturón estaba demasiado apretado y casi no logra desatarlo,* iii) *El cuerpo estaba en posición boca abajo y la cabeza como enterrada en el fango.*

De ello, lo que se logra inferir es que dicha actividad de sometimiento no pudo ser realizada por una sola persona, y la fiscalía en este caso a pesar de haber vinculado a dos personas como presuntos responsables del homicidio, precluyó la investigación a Lino Antonio Blanco y optó por considerar que el acto solo lo pudo haber cometido **CÁRDENAS ROJAS**, quien, entre otras cosa, se encontraba en estado de alicoramiento ese 31 de marzo de 2002, según los dichos de Joaquín Leal y Alirio Alarcón Barbosa.

Pero además, recuérdese que sí contaba con otros medios de prueba que le indicaban la posible presencia en el lugar de Gonzalo Carrillo Salazar y Abraham Melgarejo Pérez, según los dichos de Nidia Leal y Ana Osorio, personas incluso más jóvenes que el mismo acusado, incluso, según lo narró Ana Osorio escuchó a la hija de Zenaida Flórez decir: "(...) que al papá de ella lo habían llamado para decirle que tenía que guardar el secreto de la muerte de la profesora mona. (...)", lo cual resulta indicativo que sí era posible predicarse la existencia de otros autores del crimen, incluso debió descartarse la posible participación en el hecho de un habitante de la región conocido como "El loco Arévalo", frente al cual Nidia Leal refirió había perpetrado algunos intentos de ataques sexuales contra niñas de la región.

Ahora bien, tampoco tuvo en cuenta la fiscalía la clasificación que se ha hecho de los indicios, por ejemplo, en la antes referida decisión de la Alta Corporación, en punto a su clasificación se esbozó:

(...)

Los indicios pueden **ser necesarios, cuando la comprobación del hecho indicador denota de manera fatal e inexorable el hecho indicado, o contingentes, en aquéllos eventos en que el hecho demostrado puede o no evidenciar la realidad del inferido, según el grado de probabilidad de su causa o efecto.**

En esta segunda hipótesis, se distingue entre los indicios graves y leves. Los primeros se configuran cuando entre el hecho indicador y el indicado existe un nexo de determinación racional, lógica, probable e inmediata, fundado en razones serias y estables, sustentado en la común

ocurrencia de las cosas. En contraste, el indicio será considerado leve si, por el contrario, "el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece"».

Tal sustento jurisprudencial, nos permite afirmar que, en este asunto, la fiscalía ni siquiera se detuvo a analizar la clase de indicio que, a su juicio, lograba configurarse y, a nuestro modo, de existir inferencias lógicas las mismas ni siquiera podrían catalogarse de contingentes, en tanto también estas poseen como característica especial que: *"entre el hecho indicador y el indicado medie un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, **fundado en razones serias y estables que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad, sino de la común ocurrencia de las cosas**"*¹⁰⁸, cosa que en el caso de marras no se avizora, en tanto no se cuenta en el plenario con elemento de prueba contundente y directo de los hechos indicadores que conlleve a una inexorable o infalible demostración que el autor de la muerte de **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA** fue **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** pues era la única persona que tenía un motivo fundado para hacerlo, pues como ya se indicó, de las manifestaciones de los testigos que tuvo en cuenta la fiscalía para endilgar responsabilidad a **CÁRDENAS ROJAS**, generan un amplio margen de duda pues aluden a otros posibles sospechosos que descartó el ente acusador investigar y analizar sus actuaciones, por tanto las simples inferencias a las que arribaron tanto la delegada de la fiscalía como la del Ministerio Público, no constituyen verdaderos indicios, por ende resultan insuficientes para superar la duda que arroja el dicho de los testimonios tenidos en cuenta como fundamento del pedido de condena.

En suma, la prueba allegada al proceso no otorga la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado en el homicidio investigado, no se demostró la real y efectiva presencia del acusado en el lugar de los hechos y, menos aún es posible, ligar o utilizar como móvil o causa probable del homicidio, como lo hizo la fiscalía, el hecho de la presunta existencia de amenazas, hostigamientos, seguimientos o asedios amorosos o de tipo sexual que se dijo el acusado lanzaba contra la obitada, más cuando, como se analizó y resaltó a lo largo de la decisión, ninguna persona de manera directa lo vio cometer el vil, ruin y desastroso asesinato de que fue víctima **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**.

Circunstancias probatorias y deficiencias investigativas todas estas, que conducen a la existencia de dudas probatorias, las que, deben resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarlas; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no

¹⁰⁸ CSJ. Sala de Casación Penal, may, 19 2014, rad. 38793.

del vinculado.

Sobre el instituto en comento, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió la Corte, lo que así ha dicho la Sala de Casación Penal:

“(…) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7º (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria¹⁰⁹”.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía y la representante de la sociedad, como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de indicios graves suficientes para emitir un fallo de condena, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** en la conducta investigada y, el no estar demostrado a plenitud que el enjuiciado fue quien de manera directa cegó la vida de la docente **LEAL BARRERA**, no permite a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregonó dentro del juzgamiento que no se allegó prueba ni directa ni menos indirecta fehaciente que corroborara que su defendido **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** hubiese sido el autor del aterrador crimen de la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, pues los medios probatorios adjuntos a la foliatura, apenas alcanzan para verificar la muerte de la educadora, pero no tuvieron la contundencia suficiente para construir lógicamente el juicio de responsabilidad del acusado como autor penalmente responsable de dicha conducta delictiva, a lo cual aún el despacho, lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias, inconsistencias, contradicciones y hasta falacias en el contenido de los relatos de los testigos de cargo, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijado en estos hechos.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹¹⁰ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

¹⁰⁹ Radicado 26.909 (24/06/2009).

¹¹⁰ C 782 de 2.005.

En este caso, se itera, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** en el delito de homicidio agravado por el que fue acusado, puesto que, se insiste, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan dicho pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle, por ello, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía y la representante del Ministerio Público, dentro del plenario no obran pruebas directas ni menos se construyeron en debida forma las inferencias lógicas a fin de demostrar en el necesario grado de certeza la responsabilidad en los hechos de los que resultó víctima la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, sino que, *contrario sensu*, de los existentes solo se logra vislumbrar la existencia de irremediables dudas sobre su autoría en el reato materia de juzgamiento, lo que, a no dudarlo, impide imponer en su contra un juicio de reproche penal y por ello necesariamente deviene emitir un fallo absolutorio en su favor.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **CÁRDENAS ROJAS** en este asunto, no logró ser derruida, por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de medios suasorios directos que lo incriminen y la fútil e inadecuada constitución de prueba indiciaria sobre la cual se edificó el pliego acusatorio, todo lo cual, impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal por el que fue convocado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** a juicio, como en acápite anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)¹¹¹

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado "**Sangucho**" en el delito de homicidio agravado por el que fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no aportan el correspondiente grado de certeza en punto a su real autoría en la comisión de la aludida conducta punible a él endilgada.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su autoría en el homicidio de que fue víctima la docente **EDDY SOCORRO LEAL BARRERA**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS ROJAS** apodado "**Sangucho**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.486.086 de Salazar (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

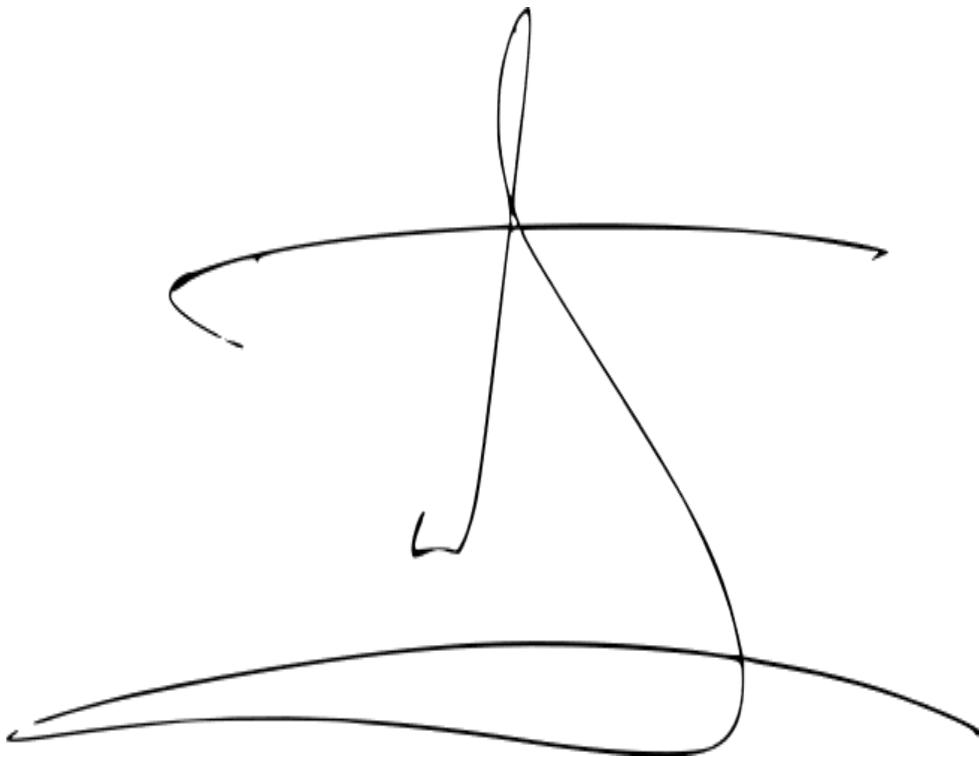
TERCERO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios

¹¹¹ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ